BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XIII.—NÚM. 3499 | **Buenos Aires, Martes 20 de Junio de 1905** | DIRECCIÓN Ministerio de Justicia é Instrucción Pública

Los documentos que se insertan en el *Boletín Oficial* serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (artículo 4º del acuerdo de 2 de Mayo de 1893).

BOLETIN OFICIAL

AVISO

Se previene á los señores subscriptóres á quienes se les vence la subscripción el 30 del corriente que deben renovarla antes del 1º de Julio próximo en esta Administración.

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Fijando la cuota con que la Municipalidad rebe contribuir al tesoro común de las escuelas.

Buenos Aires, Junio 17 de 1905.

LEY Nº 4558

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Queda fijado en un ocho por ciento del producto bruto de las entradas y rentas municipales, la cuota con que la Municipalidad de la Capital debe contribuir al tesoro común de las escuelas, según ley mil cuatrocientos veinte.

Art. 2º Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior las rentas que tengan una aplicación determinada por la ley, las sumas que se perciban por reembolso de pagos hechos con anterioridad, las procedentes de entradas extraordinarias, los fondos que el Gobierno de la Nación entregue para el servicio de la deuda y el producto de los derechos de delineación y venta de terrenos sobrantes en la Avenida de Mayo, hasta que se haya extinguido el préstamo de dos millones quinientos mil pesos destinados á la terminación de esa vía.

Art. 3º La Municipalidad no podrá retener cantidad ninguna del ocho por ciento mencionado en el artículo primero, á título de comisión de cobranza ó recaudación de fondos.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á trece de Junio de 1905.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ANGEL SASTRE.
B. Ocampo — *Alejandro Sorondo*
Secretario del Senado — Secret. de la C. de DD.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
RAFAEL CASTILLO.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

I

Ley sobre jubilación de diplomáticos

Buenos Aires, Junio 14 de 1905.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Los Ministros Plenipotenciarios de la República, acreditados en el extranjero, que hubieren llegado á la edad de setenta años y prestado los servicios de su cargo por un tiempo no menor de quince años consecutivos, podrán ser jubilados con mil pesos nacionales de curso legal.

Art. 2º Los Ministros Plenipotenciarios de la República, acreditados en el extranjero, que llegaren en lo sucesivo á la edad de setenta años y hubieren prestado los servicios de su cargo por un tiempo no menor de quince años consecutivos, podrán ser jubilados con la integridad del sueldo de que gocen en el momento de acogerse á la presente ley y á este efecto las partidas respectivas de la ley de presupuesto representarán siempre moneda de curso legal.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á doce de Junio de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ANGEL SASTRE.
B. Ocampo. — *Alejandro Sorondo*
Sect. del Senado — Sect. de la C. de DD.

Registrada bajo el Nº 4.555.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
C. RODRÍGUEZ LARRETA.

II

Aceptando la demarcación de la Puna de Atacama y sometiendo los antecedentes á la consideración del H. Congreso.

Buenos Aires, Junio 8 de 1905.

En vista de la relación general y detallada, así como de los planos y croquis explicativos del trazado del límite en la región llamada Puna de Atacama presentada por el Jefe de la Comisión Argentina de Límites, Ingeniero don Zacarías Sánchez, en su nota fecha 31 de Mayo último, la que se ha practicado de común acuerdo con el Jefe de la Comisión Chilena, Ingeniero don Luis Riso Patron S., de cuyas operaciones resulta haberse modificado parcialmente las líneas del límite establecido en el laudo arbitral de fecha 24 de Marzo de 1899; y teniendo presente el convenio de 2 de Mayo

de 1902 sancionado por el Honorable Congreso por ley nº 4331 en el que se establece que las modificaciones que se realizacen deben serle sometidas á su aprobación,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la demarcación material del territorio de la Puna de Atacama ejecutada de común acuerdo por la comisión mixta argentino-chilena, con las modificaciones parciales de la línea del límite establecido en el laudo arbitral de 24 de Marzo de 1899.

Art. 2º Sométase los antecedentes relativos á las operaciones de la referencia á la consideración y aprobación del Honorable Congreso.

Art. 3º Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
C. RODRÍGUEZ LARRETA.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Mensaje y Proyectos de Ley sobre arreglo de deudas de los Bancos de la Provincia de Buenos Aires. (1)

Buenos Aires, Junio 16 de 1905.

Al Honorable Congreso de la Nación:

El Excmo. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se ha dirigido al P. E. manifestando la imposibilidad de realizar acuerdo con los tenedores de títulos hipotecarios, en las condiciones establecidas por la ley nº 4237, y la conveniencia de modificar dicha ley en forma que facilite la ejecución de ese propósito.

En la nota respectiva, que tengo la honra de acompañar, hallará expuestas V. H. las causas que imposibilitan la celebración del arreglo referido y las razones que inducen al Excmo. Gobiermo de Buenos Aires, á solicitar la modificación de la ley nº 4237, en el sentido de que informa el proyecto de ley adjunto.

En la precitada comunicación se hace presente, al propio tiempo, la necesidad de sancionar una ley relativa al Banco de la Provincia, cuya situación, análoga á la del Banco Hipotecario reclama una solución en acuerdo con sus acreedores, y á tal efecto el Excmo. Gobierno de la Provincia acompaña una fórmula de proyecto de ley, que también se adjunta al presente mensaje.

El Poder Ejecutivo, apreciando en su justo mérito la razón aducida por el Excmo. Gobierno de Buenos Aires, considera conforme á ella, que es conveniente por sus condiciones y cantidad la liquidación de estas deudas de otras épocas dentro de la mayor brevedad posible, en beneficio del crédito de la Provincia y, por consiguiente, del crédito nacional.

Hace, pues, suyas, las ideas consignadas en la nota y Proyectos de Leyes acompañados, respecto de los cuales espera de V. H. se digne prestarles preferente atención.

Dios guarde á V. H.

MANUEL QUINTANA.
JOSÉ A. TERRY.

—

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

La Plata, Mayo de 1905.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la Nación, doctor José A. Terry.

La ley nacional nº 4237 que prorrogó hasta el 5 de Enero de 1907 la moratoria acordada al Banco Hipotecario de la Provincia, impuso la condición de que durante el término de la prórroga, el Gobierno propondría á los acreedores de aquel establecimiento bases de arreglo para el retiro ó conversión de las cédulas emitidas, estableciéndose que en el caso de ser ellas aceptadas por los que representaran el 60 % de los títulos en circulación, el arreglo sería definitivo y obligatorio para todos los acreedores.

Cumpliendo la condición transcripta, subscribí el 14 de Octubre de 1903 un contrato con el Consejo de Tenedores de Títulos Extranjeros y al Comité de Tenedores de Cédulas de Londres, en virtud del cual el Gobierno de Buenos Aires se obligaba á convertir y retirar las cédulas y cupones en circulación, aplicando á ese objeto la suma de cincuenta y seis millones ochocientos diez y ocho mil pesos moneda nacional en prestaciones sucesivas durante veinticinco años.

En el mismo contrato y de acuerdo con la ley antes citada, se dispuso que él sería sometido á una asamblea general de acreedores que tendría lugar en Londres el 31 de Marzo del año siguiente. Esta asamblea aprobó el contrato por el voto de los que representaban en ella el 73%de los títulos depositados contra el de los que representaban el 27 % restante; pero como la ley nº. 4237 exige la conformidad de los tenedores del 60 % del total de los títulos en circulación, ó sean ciento dos millones en cédulas y cupones, y á la asamblea sólo concurrieron tenedores por valor de 31.000.000, el arreglo quedó desde ese momento fracasado. Posteriormente se ha continuado solicitando adhesiones para llegar á la cantidad exigida por la ley nacional antes citada, pero los trabajos realizados con tal objecto sólo han servido para demostrar la absoluta inposibilidad de realizar un acuerdo definitivo bajo las condiciones impuestas.

El Consejo de Tenedores de Títulos Extranjeros, encargado de la ejecución del arreglo en todas sus partes, al dar cuenta del mal resultado obtenido, manifestó: que reconoce haber tomado á su cargo una tarea de imposible cumplimiento, pues si bien es cierto que el balance del Banco arroja un saldo aproximado de 165.000.000 en cédulas y cupones en circulación, la verdad es que no se logrará hacer concurrir la mitad de esa suma á los efectos de la votación, cualesquiera que sean las ventajas que el Gobierno ofrezca. Y agrega: que es indispensable modificar la ley especial de concordato, en el sentido de que la Asamblea quede habilitada para resolver sobre la aceptación ó rechazo de los arreglos que se le propongan, con el número de tenedores de títulos que asistan á ella y por el voto de los que representen la mayoría de los valores depositados. De acuerdo con tan autorizada opinión, considero inoficiosa toda nueva tentativa de solucionar este grave asunto, mientras el Honorable Congreso no se digne reformar la ley de moratorias nº 4237, en la parte relativa á la condición impuesta para que el concordato sea obligatorio para todos los acreedores.

El principio de que los que omiten inscribir los títulos de sus créditos y concurrir á las asambleas á que son debidamente convocados, implícitamente delegan su representación en los que asisten, es en el caso actual de estricta aplicación. No es admisible que por la inasistencia de los indiferentes, de los obstruccionistas ó de los que quizá no existen, perdure un estado de cosas que perjudican á los acreedores dispuestos á un arreglo equitativo, priva á la Provincia de alcanzar la rehabilitación de su crédito y llega hasta afectar el de la República, en el exterior.

Para allanar la dificultad que se opone al logro de las elevadas aspiraciones que impulsan al Gobierno que presido, ocurro de nuevo é V. E. rogándole se sirva recabar del H. Congreso la reforma de la ley 4237 en el sentido que dejo indicado, confiando en que el Excmo. Gobierno de la Nación ha de acoger favorablemente este pedido.

Como la situación del Banco de la Provincia, análoga á la del Banco Hipotecario, reclama igualmente una solución de acuerdo con sus acreedores, se hace necesaria la sanción de una ley relativa á este Banco, y en tal concepto me permito someter á la aprobación de V. E. las dos fórmulas que en forma de Proyecto de Ley se agregan á esta nota.

El corto plazo que aun queda hasta el vencimiento de las moratorias que amparan á los Bancos de esta Provincia, me induce á rogar á V. E. que se sirva prestar atención preferente al asunto que motiva esta nota.

Saludo á V. E. con distinguida consideración.

M. UGARTE,
JUAN ORTIZ DE ROZAS.

—

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación, etc., etc.

Art. 1º Los acuerdos que el Gobierno de Buenos Aires ó el Directorio del Banco de la Provincia, debidamente autorizado, celebren con los acreedores de dicho Banco para cancelar ó convertir los certificados de depósito emitidos en virtud de lo dispuesto en la ley nº 2301 de fecha Enero 4 de 1895, surtirán los efectos legales del concordato, siempre que tales acuerdos sean aprobados en asamblea general de acreedores reconocidos, convocada de conformidad con lo dispuesto en esta ley y por el voto afirmativo de los asistentes que posean, por lo menos el 60 o/o de los créditos en ella representados. Los inasistentes á la asamblea se entenderá que delegan su representación en los que concurran, y quedarán obligados por las resoluciones que se adopten.

Art. 2º La convocatoria á asamblea se hará con un mes de anticipación, pero ésta no se considerará en quórum para adoptar resolución alguna si no se hallare presente en el local, día y hora señalados, un número de acreedores reconocidos que represente el 51 o/o del total de certificados en circulación, según el último balance del Banco.

No habiendo quórum legal después de la primera convocatoria, se hará una segunda con quince días de intervalo, y la asamblea así convocada se considerará habilitada para constituirse con el número de acreedores que concurran y para celebrar los acuerdos que estime conveniente.

Art. 3º La asamblea deberá reunirse en la ciudad de Buenos Aires, en el local, día y hora que se designe en los avisos respectivos, y á ella podrán concurrir los acreedores por sí ó por apoderado; pero será requisito indispensable que éstos comprueben su carácter de tales mediante el deposito de los títulos de sus créditos en los Bancos encargados de recibirlos y de expedir los certificados que darán derecho para asistir á la asamblea, indicando suma que cada acreedor represente.

Art. 4º Las actas y resoluciones de la asamblea de acreedores, serán consignadas en acta autorizada por un notario público.

Art. 5º Comuníquese, etc.

ORTIZ DE ROSAS.

—

PROYECTO DE LEY.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso etc., sanciona con fuerza de

LEY:

Art. 1º Los acuerdos que el Gobierno de Buenos Aires celebre con los acreedores del Banco Hipotecario de la misma Provincia, para cancelar ó convertir las cédulas, cupones y demás valores emitidos por ese establecimiento, surtirán los efectos legales del concordato, siempre que tales acuerdos sean aprobados en asamblea general de acreedores reconocidos, convocada de conformidad con lo dispuesto en esta ley y por el voto afirmativo de los asistentes que posean, por lo menos, el 60 % de los créditos en ella representados. Los inasistentes á la asamblea se entenderá que delegan su representación en los que concurran, y quedarán obligados por las resoluciones que se adopten.

Art. 2º La convocatoria á asamblea se hará con tres meses de anticipación, pero ésta no

(1) Se publica nuevamente por haber aparecido con algunos errores y omitido la nota elevada por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

se considerará en quórum para adoptar resolución alguna si no se hallase presente en el local, día y hora señalados, un número de acreedores reconocidos, que represente más de cincuenta millones de pesos moneda nacional en valores nominales del Banco.

No habiendo quórum legal después de la primera convocatoria, se hará una segunda con un mes de intervalo, y la asamblea así convocada ss considerará habilitada para constituirse con el número de acreedores que concurran y para celebrar los acuerdos que estime convenientes.

Art. 3o La asamblea deberá reunirse en Londres, en el local, día y hora que designará en los avisos respectivos, y á ella podrán concurrir los acreedores por sí ó por apoderado; pero será requisito indispensable que éstos comprueben su carácter de tales, mediante la exhibición de un certificado de depósito de sus títulos, expedido por uno de loa Bancos encargados de recibirlos.

Para el más fácil cumplimiento de esta disposición, el Gobierno de Buenos Aires designará, con la debida anticipación, una ó más casas bancarias en las siguientes ciudades: Buenos Aires, Londres, París, Viena, Berlín, Madrid, Roma y Hamburgo.

Las firmas de los certificados serán visadas gratuitamente por los respectivos cónsules argentinos.

Art. 4o Los actos y resoluciones de la asamplea de acreedores serán consignados en acta autorizada por un notario público.

Art. 5o Comuníquese, etc.

ORTIZ DE ROSAS.

II

Revocando un fallo

Buenos Aires, Junio 17 de 1905.

Visto que los señores Arnold, Schulze, y Ca se presentan pidiendo se revoque el fallo de la Aduana de la Capital que les condena al pago de dobles derechos por exceso de volumen encontrado en 15 cajones conteniendo muñecas imitación biscuit; atento lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que procede la anulación del fallo de que se apela, por cuanto estando cometida al Vista que interviene en el despacho la obligación de establecer con precisión las aristas de los Vistas, cuya base sea el volumen, no existe la infracción denunciada,

SE RESUELVE:

Revócase el fallo de que se apela, debiendo procederse al cobro de los derechos de almacenaje y eslingaje, con arreglo al volumen establecido por el Vista.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

J. A. TERRY.

III

Revocando un fallo

Excmo. Señor:

Aun cuando los recurrentes han interpuesto el recurso de apelación para ante V. E. después de vencido el término acordado por la ley, y por consiguiente podría declararse consentida la resolución por la que se les condena al pago de doble derechos de almacenaje y eslingaje, por haber manifestado un volumen menor que el real en un pedido de despacho de 350 cajones con botellas de aguas mineral, pienso que V. E. debe revocar esa resolución, por no estar fundada en disposición alguna legal.

En efecto, las ordenanzas de Aduana que rigen el despacho de las mercaderías, no contienen disposición alguna en virtud de la cual esté el comerciante obligado á manifestar el volumen de los bultos dentro de los que vienen al país las mercaderías. Tampoco existe disposición alguna al respecto, en las leyes de almacenaje y eslingaje.

En virtud, pues, de qué disposición legal se obligaba á los comerciantes á manifestar el volumen de los bultos?

Se ha dicho que en virtud de lo dispuesto en la ley y decreto reglamentario sobre servicio de pescantes hidráulicos, que preceptúa que el servicio se abonará de acuerdo con el peso ó volumen de los bultos.

Pero esta ley no obliga al comerciante á manifestar el volumen, pues ella sólo dispone que el pago se hará por lo que conste de los conocimientos que los importadores estarán obligados á presentar.

No obstante esto, se dice que estableciendo el decreto reglamentario que el cobro se haga sobre los documentos de despacho, existe una falsa manifestación si se establece un menor volumen que el real.

Debe haber en esto un error: la ley se refiere á la importación, y el decreto á ésta y á la exportación. Entonces, cuando en éste se habla de los documentos de despacho, debe referirse exclusivamente á la exportación, desde que por el decreto no podía imponer el Gobierno condiciones no expresadas en la ley que ha establecido que el cobro para las mercaderías de importación, se haga por lo que resulta de los conocimientos que los importadores están obligados á presentar.

Pero hay más: la ley sobre el uso de los pescantes hidráulicos no puede aplicarse al almacenaje y eslingaje, que es lo que motiva la condena.

No estableciendo ésta la obligación de determinar el volumen de los bultos que entran á los depósitos y estableciendo, por el contrario, el art. 3o del decreto reglamentario que «será obligación del Vista consignar en el despacho la base precisa para liquidación del almacenaje y eslingaje, anotando en el documento correspondiente las aristas respectivas cuando se debe cobrar por volumen, debiendo tomar las tres dimensiones mayores», es evidente que el comerciante no está obligado á determinar el volumen de los bultos, y es por ello que no puede imponérseles pena alguna porque el designado no sea exacto.

Por lo expuesto, es mi opinión que carece de fundamento legal el fallo por el que se condena á los recurrentes al pago de dobles derechos de almacenaje y eslingaje, y por ello que V. E. debe revocarlo, declarando que no son los comerciantes los obligados á dar la base para el cobro del eslingaje y almacenaje de las mercaderías que deben abonar por volumen, sino los Vistas, como lo dispone el decreto reglamentario vigente. Buenos Aires, Abril 13 de 1905.—GUILLERMO TORRES.

Buenos Aires, Junio 17 de 1905.

Vistas las presentes actuaciones traídas á conocimiento de este Ministerio con motivo de la solicitud de los señores Paats, Prucha y Cía, pidiendo se revea la resolución recaida en el expediente 165 letra B. de la Aduana de la Capital, por diferencia de volumen, y la presentación del empleado Barragán en su carácter de denunciante de la infracción penada; oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que no obstante haberse interpuesto el recurso de revisión después de vencido el plazo que la ley acuerda, el fallo que condena á la casa citada debe ser revocado;

1o Porque no existe falsa declaración, dado que ninguna disposición legal requiere del interesado la determinación de las aristas en los bultos cuya base para el recobro del almacenaje sea el volumen, pues esta función es privativa del Vista (art. 3o del Decreto Reglamentario de la ley de almacenaje y eslingaje).

2o Porque las aristas de los cajones de agua mineral de 50 botellas hasta 1/2 litro, tipo Krondorff. que es la mercadería que motiva estas actuaciones, es normal, segun lo informan los Vistas de drogas á fs. 10,

SE RESUELVE:

Revócase el fallo de que se recurre, dictado por la Aduana de la Capital, debiendo cobrarse los derechos de almacenaje correspondientes á la mercadería en cuestión con sujeción al volumen establecido por el Vista que inter vino en el despacho.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos á sus efectos.

J. A. TERRY.

IV

Denegando libre despacho de artículos y acordando otros

Buenos Aires, Junio 19 de 1905.

Vista la solicitud que precede, de la Compañía Dock Sud Buenos Aires Limitada, pidiendo se ordene á la Aduana de la Capital el libre despacho de los materiales detallados en los manifiestos, nos 47.972 y 47.973, presentados ante la misma repartición; atento lo informado por la Inspección General de Aduanas y Resguardos y la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas; y

CONSIDERANDO:

Que por la ley de concesión no 2346, la Empresa de que se trata, sólo puede introducir libre de derechos de importación los artículos y materiales de construcción, entre los que no deben considerarse las cadenas de hierro galvanizado, hierro para pescantes, serruchos de mano, motores cuadernales, aceiteras, taladros, llaves, gatos de hierro, plomadas de bronce, mechas para taladros, botas de goma y aparatos para cortar hierro, por ser de explotación,

SE RESUELVE:

No ha lugar al libre despacho solicitado, con excepción de los (18) diez y ocho atados de barras de hierro y (7) siete cascos con barniz para pintar los hierros del muelle.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos á sus efectos.

J. A. TERRY.

V

Permitiendo una trasferencia de material.

Buenos Aires, Junio 19 de 1905.

De conformidad con lo que establece el decreto de 30 de Septiembre de 1904, reglamentando la introducción de materiales para ferrocarriles (artículos 12 y 13),

SE RESUELVE:

Concédese á la Empresa del Ferrocarril de Sud, el permiso pedido para transferir á la Compañía Dock Sud de Buenos Aires, Limitada (500) quinientos metros de vía portátil Decauville, (3) tres cambios y cruzadas y (12) doce zorras, debiendo abonarse los derechos correspondientes á estas últimas con la intervención de la Aduana de la Capital.

Una vez cumplida esta resolución, devuélvase lo actuado á la Contaduría General, á los efectos de las anotaciones pertinentes en la Oficina de Contabilidad de Ferrocarriles.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos para su cumplimiento.

J. A. TERRY.

VI

Autorizando una venta de materiales

Buenos Aires, Junio 19 de 1905.

De conformidad con lo que establece el Decreto de 30 de Septiembre de 1904, reglamentando la introducción de materiales para ferrocarriles (artículos 12 y 13.),

SE RESUELVE:

Concédese á la Empresa del F. C. Bs. As. y Rosario, el permiso pedido para vender á los Elevadores de Granos de la misma Empresa, previo pago de los derechos respectivos, una máquina á vapor para agujerear una máquina á vapor para tornear y una fragua portátil, todo usado con la intervención de la Receptoría de Campana.

Una vez cumplida esta resolución, devuélvase lo actuado á la Contaduría General, á los efectos de las anotaciones pertinentes en la Oficina de Contabilidad de Ferrocarriles.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos para su cumplimiento.

J. A. TERRY

VII

Transferencia de material

Buenos Aires, Junio 19 de 1905.

De conformidad con lo que establece el Decreto de 30 de Septiembre de 1904, reglamentando la introducción de materiales para ferrocarriles (artículos 12 y 13),

SE RESUELVE:

Concédese á la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, el permiso pedido para transferir al Ferrocarril del Sud, (5.118) cinco mil ciento diez y ocho kilos de asfalto y (100) cien kilos de solución bituminosa, libre de derechos con la intervención de la Receptoría de Campana.

Una vez cumplida esta resolución, devuélvase lo actuado á la Contaduría General, á los efectos de las anotaciones pertinentes en la Oficina de Contabilidad de Ferrocarriles.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos para su cumplimiento.

J. A. TERRY.

VIII

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Junio 19 de 1905.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 251 al 253 de las ordenanzas de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital libre de derechos de importación, (1) una encomienda postal, conteniendo usos de objeto personal, venidos en el vapor.... y que según se expresa en la solicitud que precede, de la Legación del Paraguay, se destina al servicio de la misma.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos á sus efectos.

J. A. TERRY.

IX

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Junio 19 de 1905.

Resultando de lo informado por la Inspección General de Aduanas y Resguardos, que con excepción de las veintidós piezas formando un guinche y los cuatro atados con palas con cabo, que no están exonerados del pago de derechos, puede deferirse al pedido de libre despacho de los demás artículos que formula la Compañía de Dock Sud de Buenos Aires,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, los bulones, columnas, tramos, bases, pilotes y demás accesorios á que se refiere el manifiesto de despacho nº. 60.763, debiendo procederse al cobro de los impuestos respectivos por las piezas formando un guinche y atados con palas, á que se hace mención en el preámbulo.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

J. A. TERRY.

X

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Junio 19 de 1905.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9º de la ley de Aduana en vigor,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de Rosario, libre de derechos de importación, (3) tres cajones conteniendo aparatos de física, venidos en el vapor «Morazán», y que según se expresa en la nota que precede, del Excmo. Gobierno de Córdoba, se destinan al servicio del Colegio de San José de dicha ciudad.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

J. A. TERRY.

XI

Concediendo un libre despacho

Buenos Aires, Junio 19 de 1905.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 9º de la ley de Aduana en vigor, y habiéndose llenado los requisitos de la ley nº 4104, de 16 de Septiembre de 1902,

SE RESUELVE:

Despáchense por la Aduana de la Capital, libre de derechos de importación, (5) cinco cajas conteniendo ornamentos y objetos de culto, venidos en el vapor «Algerie», y destinados para el servicio del culto en la iglesia de Mailín, según se expresa en la solicitud que precede del Obispado de Tucumán, remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Pase á la Inspección General de Aduanas y Resguardos, á sus efectos.

J. A. TERRY.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE JUSTICIA

I

Mensaje y proyecto de ley sobre reformas á la ley de 14 de Septiembre de 1863.

Buenos Aires, Junio 17 de 1905.

Al Honorable Congreso de la Nación:

Los procesos á que dieron lugar los acontecimientos del 4 de Febrero, han puesto en evidencia la necesidad de reformar la ley nº. 49 de 14 de Septiembre de 1863 y algunas cláusulas del Código de Procedimientos Criminales, cuya imprevisión llega hasta poner en peligro constante la seguridad de la Nación y del Gobierno.

Por el decreto expedido el 19 de Diciembre del año anterior se constituyó una comisión técnica á la cual se señaló un programa de trabajo que comprende el estudio de nuestra legislación penal, sustantiva y formularia. El resultado de su labor será oportunamente sometido á V. H. y abarcará, sin duda, la reforma de las leyes indicadas, respondiendo á un plan general.

Pero como os lo anuncié en el mensaje inaugural de vuestras sesiones, la tranquilidad interna aconseja no esperar el término de los estudios de la Comisión de Reformas, é impone remediar las graves deficiencias reveladas por la práctica, en forma tal que puedan ellas evitarse en el futuro y que permitan dedicar á la revisión completa de la legislación todo el tiempo que la importancia del asunto reclama, sin exponer á la sociedad y al Gobierno á las consecuencias que fluyen de los errores contenidos en los preceptos relativos á los delitos contra la seguridad interior de la Nación.

Con estas ideas me permito pedir á V. H. la aprobación del adjunto proyecto que, al mismo tiempo, tiende á suprimir denominaciones y penas anticuadas y á substituirlas por las señaladas en el Código Penal vigente.

Considero excusado por último encarecer á V. H. la conveniencia que habría en que el proyecto aludido mereciera vuestra sanción en el más breve plazo posible.

Dios guarde á V. H.

MANUEL QUINTANA.
JOAQUÍN V. GONZÁLEZ.

PROYECTO DE LEY.

Art. 1º En el artículo 2º de la ley nº 49 de 14 de Septiembre de 1863, las palabras «trabajos forzados desde 5 hasta 10 años» se cambiarán por éstas: «presidio desde 5 á 10 años»; y las palabras «trabajos forzados de 2 á 5 años» se cambiarán por éstas: «presidio por 3 á 5 años».

Art. 2º En el artículo 3º de la misma ley se harán las siguientes enmiendas: la frase «se castigará con trabajos forzados» se substituirá por ésta: «se castigará del modo siguiente»; la frase «de cuatro á ocho años» se substituirá por ésta: «de cuatro á ocho años de presidio»; la frase «de dos á cuatro años» se susbstituirá por ésta: «de 3 á 4 años de penitenciaría»; la frase «de uno á dos años» se substituirá por la siguiente: «de uno á dos años de prisión».

Art. 3º En el artículo 7º de la misma ley se harán las siguientes enmiendas: la frase «á trabajos de 1 á 3 años», se substituirá por ésta: «á prisión de 1 á 3 años»; la frase «trabajos forzados de 5 á 10 años» se substituirá por la siguiente: «presidio de 5 á 10 años».

Art. 4º En el artículo 8º de la misma ley la frase que dice: «de seis meses á dos años» se substituirá por ésta: «de uno á dos años».

Art. 5º En el artículo 9º de la citada ley la frase que dice: «de seis meses á dos años» se substituirá por la siguiente: «de uno á dos años».

Art. 6º En el artículo 12 de la misma ley se harán las siguiente enmiendas: la frase «trabajos forzados por ocho años» se substituirá por ésta: «presidio por cinco á ocho años»; la frase «dos á seis años de trabajos públicos» se substituirá por la siguiente: «tres á cinco años de presidio»; la frase «uno á cuatro años de la misma pena» se substituirá por «uno á tres de prisión»; la frase «los mismos trabajos por tiempo de 2 á 8 años» se substituirá por «presidio de 3 á 8 años».

Art. 7º En el artículo 13 de la citada ley se suprimirá la frase que dice «ó en la de trabajos forzados por diez años» y todo el inciso 5º.

Art. 8º En el artículo 15 de la misma ley la frase «extrañamiento por diez años» se substituirá por ésta: «penitenciaría de 5 á 8 años».

Art. 9º En el artículo 17 de la citada ley se harán las siguientes enmiendas: la frase «serán destinados al servicio militar de las fronteras» se cambiará por ésta: «serán condenados á prisión por 1 á 3 años», agregando al final del artículo la siguiente: «ó una y otra pena conjuntamente».

Art. 10. En el artículo 21 de la misma ley, la frase «extrañamiento por seis años» se substituirá por: «penitenciaría de 3 á 5 años».

Art. 11. En el artículo 22 se agregará al final la frase «ó una y otra pena conjuntamente».

Art. 12. En el artículo 23 de la citada ley se hará la siguiente enmienda: la frase que dice: «serán destinados al servicio militar de las fronteras por dos años» se substituirá por ésta: «serán condenados á prisión por uno ó dos años», agregando al final del artículo la siguiente frase: «ó una y otra pena conjuntamente».

Art. 13. El artículo 27 se enmendará del modo siguiente: la frase «de trabajos forzados por el tiempo de dos á cuatro años» se reemplazará por la siguiente: «de penitenciaría por 3 á 5 años» y la frase: «destierro de 2 á 4 años» se substituirá por la siguiente: «prisión de 1 á 3 años».

Art. 14. En el artículo 364 del Código de Procedimientos Criminales se hará el siguiente agregado: « 5º Cuando se trate de delitos contra la seguridad interior de la Nación».

Art. 15. El artículo 377 del mismo Código se ampliará con el siguiente agregado: «3º Cuando se trate de delitos contra la seguridad interior de la Nación».

Art. 16. Comuníquese etc.

GONZÁLEZ.

II

Mensaje y proyecto de ley reglamentando el funcionamiento de las Escribanías de Marina.

Buenos Aires, Junio 17 de 1905.

Al Honorable Congreso de la Nación:

La creación de los Registros de Marina en determinados puertos de la República fué autorizada, en un principio, por las leyes de presupuesto que fijaron el sueldo mensual de los Regentes, hasta que el decreto de fecha 30 de Diciembre de 1884, colocó á éstos en las mismas condiciones de remuneración arancelaria que los Escribanos de Registro de la Capital; pero las únicas disposiciones legislativas dictadas para su funcionamiento, están consignadas

en el Libro 3º del Código de Comercio y en los distintos reglamentos de la Prefectura Marítima, que sólo han previsto las relaciones de esta autoridad con aquellos Registros.

El Poder Ejecutivo, por intermedio del Departamento de Marina hasta el 3 de Julio de 1894 y por el de Justicia después de esa fecha, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de la superintendencia que le reconoció el citado decreto de 30 de Diciembre de 1884, han dictado diversas disposiciones para salvar, en cada caso, y en cuanto dependía de sus respectivas facultades, los inconvenientes que resultan de la falta de una ley orgánica.

El constante progreso del comercio marítimo y el aumento consiguiente de operaciones y transacciones que se traducen en contratos, han dado origen á la creación de nuevos Registros de Marina; y aun cuando por analogía se han hecho extensivas á éstos en la práctica las disposicionrs de la ley nº 1893 de 12 de Noviembre de 1886, que rige á los de contratos civiles y comerciales de la capital de la República, las diferencias existentes entre unos y otros y la necesidad de consagrar por ley, para que sean eficaces, múltiples disposiciones que sólo la autoridad legislativa puede establecer, hacen indispensable la reglamentación especial contenida en el proyecto que tengo el honor de someter á la consideración de V. H.

Por lo demás, el Poder Ejecutivo espera que, penetrado V. H. del espíritu que lo anima de dar forma orgánica estable á las oficinas indicadas y estudiando este asunto en sus detalles, no tendrá inconveniente en prestarle su sanción.

Dios guarde á V. E.

MANUEL QUINTANA.
JOAQUÍN V. GONZÁLEZ.

—

PROYECTO DE LEY

Art. 1º En cada uno de los puertos habilitados de la República, podrá haber uno ó más Escribanos de Marina autorizados para dar fe, conforme á las leyes de los actos ó contratos á que se refiere el Libro 3º del Código de Comercio.

Art. 2º Los Registros serán numerados, y no podrá crearse uno nuevo dentro de cada jurisdicción mientras la mayoría de los protocolos existentes en ella no cuente con más de mil fojas manuscritas anuales.

Art. 3º El nombramiento y remoción de los Escribanos, Regentes ó Adscriptos se hará por el Poder Ejecutivo, previo informe por su orden de la Prefectura General de Puertos, de la Inspección General de Justicia y del Juez Federal ó Letrado respectivo.

Art. 4º Para ser Regente de Escribanía de Marina ó Adscripto á la misma, se requiere título de Escribano Público otorgado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital, ó la autoridad competente de la provincia dentro de cuyos límites está situado el puerto á que corresponde el Registro.

Art. 5º Es incompatible el cargo de Escribano Regente ó Adscripto con el de Secretario de un Tribunal Nacional ó Provincial, con el de Escribano de Gobierno y con el ejercicio de la abogacía ó procuración. Los Escribanos que se encuentren comprendidos en alguna de estas incompatibilidades serán reemplazados si en el término de treinta días desde la promulgación de esta ley no optasen por la Escribanía de Marina, renunciando el cargo incompatible.

Art. 6º Los Escribanos de Marina al tomar posesión de su oficio, depositarán en el Banco de la Nación Argentina una fianza de cinco mil pesos en títulos de deuda pública, la que se mantendrá mientras desempeñen el cargo.

Esta garantía podrá ser suplida por una fianza personal solidaria, que se hará constar en escritura pública. La muerte, la ausencia del país por tiempo indeterminado ó la insolvencia del fiador, obligan al Escribano á presentar otro en su reemplazo, en el término de treinta días, bajo pena de ser privado de su cargo.

Las fianzas se otorgarán ante el Juez Federal ó Letrado respectivo.

Art. 7º Los Escribanos de Marina están obligados á extender los actos y contratos que las partes les pidieren, no siendo contrarios á las leyes, sin que puedan excusarse de esa obligacion, bajo pena de responder por los daños y perjuicios que causaren.

Art. 8º Los Escribanos de Marina no podrán ser separados de su cargo mientras dure su buena conducta.

Art. 9º No podrán residir fuera del territorio de su jurisdicción ni ausentarse sin permiso previo del juez respectivo.

Art. 10. Cada Escribano de Marina podrá tener y proponer un Escribano Adscripto á su oficina, que funcionará con la responsabiiidad conjunta de aquél.

El Escribano Adscripto reemplazará al titular en los casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento transitorio; pero en los de renuncia, exoneración ó muerte, el Poder Ejecutivo hará la provisión del cargo.

Art. 11. La Prefectura General de Puertos hará efectivo, en cuanto dependa de sus facultades, el cumplimiento de las leyes, decretos ó reglamentos vigentes sobre navegación y comercio marítimo, que afecten á los Escribanos de Marina, y dará cuenta al Departamento de Justicia de las irregularidades, defectos ó inconvenientes que notare, proponiendo las medidas que considere pertinentes.

Art. 12. Las escrituras públicas deben ser extendidas por el Escribano en el Registro que se formará con la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante el año, haciendo uno ó más tomos foliados.

Art. 13. Las escrituras se extenderán en cuadernos de papel del sello nacional correspondiente, de diez fojas cada uno. Estos cuadernos serán de papel con sello y timbre especial para los Registros.

Antes de usar de ellos, los Escribanos harán sellar con el sello de la oficina y rubricar cada foja por el Secretario del Juzgado Federal ó Letrado de su jurisdicción.

Art. 14. Cada Registro comprenderá las escrituras matrices de un año, contando desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre inclusive.

Art. 15. Todas las escrituras matrices llevarán el número que les corresponda, escrito en letras por orden de fechas.

Art. 16. Las fojas del Registro serán foliadas, expresándose en letras y en guarismos el número de orden que les corresponda.

Art. 17. A la izquierda de cada llana de papel se dejará el margen designado en el papel sellado ó el de una tercera parte, si no estuviere señalado.

Art. 18. Los Escribanos conservarán encarpetadas las escrituras matrices, hasta que se encuaderne el Registro, lo que harán en todo el mes de Enero subsiguiente al año del Registro.

Art. 19. Cada Registro y cada tomo del Registro, llevarán un índice que expresará respecto á cada instrumento, el nombre de los otorgantes, la fecha del otorgamiento, el objeto del acto ó contrato y el folio del Registro.

Art. 20. Los Escribanos de Marina tendrán un sello con que signarán todos los actos que otorguen ó certifiquen como oficiales públicos.

El sello deberá ser registrado en el Juzgado correspondiente.

Este sello expresará el nombre y profesión del funcionario, y no podrá variarse sino con conocimiento del superior y por motivos que éste encuentre suficientes.

Art. 21. Trimestralmente los Escribanos de Marina pasarán á la Inspección General de Justicia una relación de las escrituras otorgadas durante el mes, expresando el nombre de las partes, de los testigos instrumentales y de conocimiento, el objeto del acto y contrato y la fecha del otorgamiento, las que serán archivadas en orden.

Art. 22. Los Escribanos de Marina son responsables de la integridad y conservación de los Registros.

Art. 23. Los Registros no podrán ser extraídos de la oficina, sino en caso de fuerza mayor, ó para su traslación al archivo. Las escrituras matrices sólo podrán ser desglosadas del Registro por orden de juez competente, cuando se trate de la comprobación de un delito, dejando el correspondiente testimonio.

Art. 24. Los Registros deben conservarse en reserva, sin que sea permitido consentir que persona alguna se imponga de ellos; pero los interesados en una ó más escrituras, sus representantes ó sucesores, podrán imponerse de su contenido en presencia del Escribano. También podrán inspeccionarse una ó más escrituras con orden de juez competente á objeto de cotejos, reconocimientos caligráficos, confrontación de firmas ú otros análogos.

Art. 25. Sólo se usará para las escrituras y testimonios tinta negra y sin ingredientes que puedan corroer el papel, atenuar, borrar ó hacer que desaparezca lo escrito.

Art. 26. No podrán ser testigos en las escrituras públicas, los menores de edad no emancipados, los dementes, los ciegos, los que no tengan domicilio ó residencia en el lugar, las mujeres, los que no sepan firmar, los dependientes del oficial público y los dependientes de otras oficinas que estén autorizados para firmar escrituras públicas, los parientes del oficial público dentro del cuarto grado, los comerciantes fallidos no rehabilitados, los religiosos y los que por sentencia estén privados de ser testigos en los instrumentos públicos.

Art. 27. Las escrituras deben hacerse en el idioma nacional. Si las partes no lo hablaren, la escritura debe hacerse en entera conformidad á una minuta firmada por las mismas partes en presencia del Escribano, que dará fe del acto y del reconocimiento de las firmas, si no lo hubiesen firmado en su presencia, traducido por Traductor Público; y si no lo hubiere, por el que el juez nombrase. La minuta y su traducción deben quedar protocolizadas.

Art. 28. Si alguna de las partes ó ambas fueren sordomudos, ó mudos que sepan escribir, la escritura debe hacerse en conformidad á una minuta que den los interesados, firmada por ellos y reconocida la firma ante el Escribano que dará fe del hecho. Esta minuta debe quedar también protocolizada.

Art. 29. La escritura pública debe expresar la naturaleza del acto, su objeto, los nombres y apellidos de las personas que la atorgasen, si son mayores de edad, su estado de familia, su domicilio y vecindad, el lugar, día, mes y año en que fuese firmada, que puede serlo cualquier día aunque sea domingo ó feriado, ó de fiesta religiosa; el Escribano debe dar fe de conocer á los otorgantes, y concluída la escritura debe leerla á las partes salvando al final de ella lo que se haya escrito entre los reglones y las testaduras que se hubieran hecho.

Si alguna de las partes no sabe firmar, debe hacerlo á su nombre otra persona que no sea de los testigos del instrumento. La escritura hecha así con todas las condiciones, cláusulas, plazos, las cantidades que se entreguen en presencia del Escribano, designadas con letras y no en números, debe ser firmada por los interesados en presencia de dos testigos, cuyos nombres constarán en el cuerpo del acto, y autorizada al final por el Escribano.

Art. 30. Los Escribanos deben cuidar estrictamente de salvar al fin de cada escritura las testaduras, interlineaciones, raspaduras, errores y omisiones en que hubiesen incurrido en el cuerpo de ella, en presencia de las partes y testigos que deban subscribir el acto, bajo pena de responder por los daños y perjuicios que pudieran originarse, si por tal omisión se anulase la escritura.

Art. 31. El otorgamiento de la escritura, firma de las partes, testigos y Escribano, debe hacerse en un solo acto. El Escribano que contraviniere á esta disposición, haciendo firmar á las partes ó testigos en actos diferentes ó fuera de la presencia de una y otras, será destituído, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir.

Art. 32. Si el Escribano no conociere á las partes, éstas pueden justificar ante él su identidad personal con dos testigos que el Escribano conozca, poniendo en la escritura sus

nombres y residencia, y dando fe de que los conoce.

Estos testigos firmarán el acto, debiendo ser distintos de los instrumentales.

Art. 33. Si los otorgantes fuesen representados por mandatarios, el Escribano debe expresar que se le ha presentado el respectivo poder, transcribiéndolo en el Libro de Registro junto con la escritura. Lo mismo debe hacer cuando las partes se refieran á algún otro instrumento público. Pero si los instrumentos estuviesen otorgados en el Registro del Escribano, bastará que éste dé fe de hallarse en su protocolo, indicando las fojas en que se encontraren.

Art. 34. Son nulas las escrituras que no tuviesen la designación del tiempo y lugar en que fuesen hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de las partes, la firma á ruego de ellas cuando no sepan ó no puedan escribir, la transcripción de las procuraciones ó documentos habilitantes, y la presencia y firma de dos testigos en el acto. La inobservancia de las otras formalidades, no anula las escrituras, pero los Escribanos ó funcionarios públicos pueden ser penados por sus omisiones, con una multa que no baje de trescientos pesos ni exceda de mil.

Art. 35. Es nula la escritura que no se halle en la página del protocolo donde según el orden cronológico debía ser extendida, siendo responsable el Escribano de los daños y perjuicios que ocasione esta nulidad.

Art. 36. El Escribano debe dar á las partes que lo pidiesen copia autorizada de la escritura que hubiere otorgado.

Art. 37. Siempre que se pidiere otra copia por haberse perdido la primera, el Escribano deberá darla; pero si en la escritura alguna de las partes se hubiese obligado á dar ó hacer alguna cosa, la segunda copia no podrá darse sin autorización expresa del juez.

Art. 38. Toda copia debe darse con previa citación de las partes interesadas en la escritura, las cuales pueden comparar la exactitud de la copia con la matriz. Si no existiesen ó se hallasen ausentes, el juez podrá nombrar un oficial público que verifique la exactitud de la copia.

Art. 39. Si hubiere alguna variación entre la copia y la escritura matriz, se estará á lo que ésta contenga.

Art. 40. La copia de las escrituras de que hablan los artículos anteriores, hace plena fe como la escritura matriz.

Art. 41. Los testimonios de las escrituras matrices contendrán la citación del Registro y número qne en él tenga la escritura con que concuerdan, y deberán expedirse firmados y sellados por el Escribano de Registro y con las demás formalidades de derecho.

Art. 42. Al expedir un testimonio, el Escribano anotará al margen de la escritura matriz la persona para quien se expide y la fecha.

Art. 43. Los Jueces de Sección ó Letrados inspeccionarán las Oficinas de Registro cada tres meses, ordinariamente, ó antes si lo juzgaran oportuno, á fin de examinar si los Registros están bien llevados y conservados en forma, debiendo transmitir al Ministerio de Justicia los defectos ó abusos que notasen.

Art. 44. Quedando vacante el puesto de algún Escribano de Marina, el juez procederá en el día á cerrar el Registro del año, poniendo constancia del número de escrituras que contenga, fecha de la última que se hubiese otorgado y número de fojas del protocolo, firmando esa constancia con el secretario y signándola con el sello de la oficina.

Art. 45. Toda queja contra los procedimientos de los Escribanos en el ejercicio de sus funciones, será llevada á conocimiento del Ministerio de Justicia y del juez respectivo, quien resolverá sumariamente en juicio verbal.

Art. 46. El Escribano puede convenir su honorario con la parte que deba satisfacerlo; pero si ésta rehusare el convenio previo ó no se avinieren en la fijación del honorario, el Escribano estará obligado á extender y á autorizar la escritura, bajo pena de una multa de mil pesos, sin perjuicio de responder por las pérdidas é intereses.

Art. 47. Si hubiere habido convenio justificado legalmente, la parte estará obligada á pagar el honorario estipulado. En los demás casos si la parte no se conformare con la cuenta del Escribano, podrá reclamar ante la Prefectura ó Suprefectura de la jurisdicción del Registro, con apelación ante el Juez Federal ó Letrado que corresponda. El procedimiento será verbal y actuado.

Art. 48. En los casos en que los que deban pagar las escrituras sean incapaces, ó el Fisco, el honorario se regulará por el juez, con citación de los representantes legales y del Ministerio de Menores ó Agente Fiscal, respectivamente.

Art. 49. Aun en el caso de ser observada la cuenta de su honorario, el Escribano estará obligado á entregar á la parte el testimonio de la escritura que hubiese autorizado, siempre que ésta deposite el importe de dicha cuenta ó dé fianza, en su defecto, á satisfacción del Escribano.

Art. 50. El Escribano titular ó su adscripto sólo podrán cobrar por la copia de cualquiera de las escrituras de su Registro, haya sido ó no autorizado por ellos el original, á razón de cinco pesos por cado hoja del protocolo ó fracción mayor de una página.

Art. 51. Los Escribanos de Marina estarán obligados á hacer constar en los testimonios y demás actos que expidan ó en que intervengan, lo que perciban por derechos, bajo pena de cincuenta pesos de multa por cada omisión en la constancia ó por cobro indebido, pudiendo en caso de reincidencia ser suspendidos ó destituídos, según la gravedad de los hechos,

Art. 52. Los Escribanos de Marina dentro de los dos primeros meses de cada año, archivarán sus protocolos, reservándose los de los cinco años últimos. Los Escribanos de la Capital depositarán sus protocolos en el Archivo General de los Tribunales, y los de los otros puertos en el Juzgado Federal ó Letrado, si los hay en el lugar mismo, ó en su defecto en la Oficina Nacional dependiente de la Prefectura de Puertos que funcione en el lugar de su jurisdicción.

Art. 53. Comuníquese, etc.

GONZÁLEZ.

III

Ley Nº 4553, abriendo un crédito suplementario.

Expte. S 101.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Abrese un crédito suplementario al Departamento de Justicia é Instrucción Pública por la cantidad de ($ 106.355,71 m/n) ciento seis mil trescientos cincuenta y cinco pesos con setenta y un centavos moneda nacional, destinados á satisfacer diversos créditos pendientes contra dicho Departamento, en la forma que que se detalla á continuación:

		$ m/n
1	Al señor Carlos Fernícola, por racionamiento suministrado á los empleados y presos de la Cárcel de Misiones, durante el mes de Diciembre de 1902	400 20
2	A los señores Lladós y Barés, por racionamiento suministrado á los empleados y presos de la Cárcel de Río Negro, en Septiembre, Octubre y Noviembre de 1902	2.207 —
3	A los mismos por íd. íd. durante Diciembre de 1902	1.026 —
4	A la Gobernación del Río Negro, por racionamiento suministrado á los presos alojados en las Comisarías Departamentales por orden del Juez Letrado, desde Octubre á Diciembre de 1902	725 50
5	A la misma por íd. íd. durante los meses de Septiembre á Octubre de 1902	672 10
6	A la misma por íd íd. durante Noviembre de 1902	697 55
7	A la misma por gastos efectuados por un Comisario de Policía encomendada por el Juez Letrado	63 30
8	A la misma por racionamiento suministrado á los presos alojados en la Comisaría de Bariloche por orden del Juez Letrado en Diciembre de 1902	23 40
9	A los señores Pérez Hermanos y Cía. por racionamiento suministrado á los presos de la Cárcel de la Pampa Central, durante el mes de Enero de 1902	23 46
10	A Los señores Gándara y Vega, por racionamiento suministrado á los empleados y presos de la Pampa Central en Noviembre de 1902	1.300 07
11	A los mismos por íd. íd., durante Diciembre de 1902	1.302 03
12	Al señor José Anello, por racionamiento suministrado á los empleados y presos de la Cárcel del Chaco, en Noviembre de 1902	674 08
13	Al mismo por íd. íd., en Diciembre de 1902	904 80
14	Al señor Luis Costa, por racionamiento suministrado á los empleados y presos de la Cárcel del Cubut durante el mes de Octubre de 1902	655 60
15	Al señor José Bibolini, por racionamiento suministrado á los empleados y presos de la Cárcel de Formosa, en Diciembre de 1902	441 36
16	Al señor López de la Torre, por racionamiento suministrado á los empleados y presos de la Cárcel de Santa Cruz, en Noviembre de 1902	262 50
17	Al mismo, por íd. íd. en Diciembre de 1902	290 50
18	A los señores Lladós y Barés, por racionamiento suministrado á los empleados y presos de la Cárcel de Río Negro, en Agosto de 1902	622 —
19	A los señores Fernández Caimari y Cia. cesionarios del señor Andrés Echeverri, por racionamiento suminstrado á los empleados y presos de la Cárcel del Neuquen, en Septiembre á Noviembre de 1902	3.068 74
20	A los mismos, por íd. íd. en Diciembre de 1902	1.368 38
21	A los señores Buxto, Casini Cía., por saldo del precio de un ascensor instalado en el edificio de la Biblioteca de la Nación, en 1901	2.454 92
22	A la Municipalidad de Paraná, por el adoquinado efectuado en 1899 frente al edificio que ocupa el Colegio de Hermanas del del Huerto	1.039 45
23	Al Escribano Juan C. Domínguez, por gastos de escrituras otorgadas á favor del Gobierno Nacional en 1889 y 1900	110 —
24	A la Municipalidad de Rosario, por el adoquinado efectuado frente al edificio de la Escuela Normal de aquella ciudad	14.739 65
25	Al Consejo Nacional de Educación, por multa impuesta al ex Fiscal del Neuquen	50 —
26	Al Colegio Nacional de La Rioja, sueldo del Profesor de Filosofía, por Abril y Mayo de 1902.	262 20

$ m/n

27 A la Comisión Constructora del edificio de la Cárcel, Juzgado Letrado y Policía del Chaco, para abonar al contratista José Martina el saldo que se le adeuda por trabajos adicionales..... 233.77

28 A los señores Vicente Macchi y Cía., por obras de calefacción ejecutadas en la Biblioteca Nacional.............................. 3.255 —

29 Al señor F. Chabroco, por trabajos suplementarios ejecutados en el edificio del Juzgado Letrado de Santa Cruz............... 2.690 73

30 Al Juzgado de Paz de Puerto Bermejo (Chaco), por gastos de oficina en los meses de Mayo y Junio de 1902................. 60 —

31 A los señores Aceña Hnos., por objetos de culto suministrados á la Cárcel de Corrección de Mujeres.............................. 90 —

32 Por las siguientes cuentas: por artículos entregados al Asilo de Corrección de Mujeres y gas consumido durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1902, á saber:

- Blanco, Bazterrica, Veiga y Ca........... $ 451 51
- Enrique Dell'Acqua.. » 72 14
- José Navais.......... » 593 33
- Miguel Bonfanti...... » 37 05
- Bartolomé Castello... » 109 40
- Compañía Nueva de Gas Bs. As............ » 125 22
- Ramón González..... » 822 90

2.141 55

33 A la Municipalidad de Victorica, por el sueldo del Juez de Paz Departamental, que abonó en los años de 1898 á 25 de Diciembre de 1901.............. 4.876 66

34 A la Escuela Normal de Maestras de La Rioja, por el sueldo del Profesor de Francés, Pedro Cazaux, por Diciembre de 1902 109 25

35 A la señora Estela C. de Silveira, por diferencias de jubilación que correspondían á su finado esposo, don Luis Silveira, desde el 20 de Mayo de 1894 hasta el 15 de Noviembre de 1898.......................... 2.714 66

36 A la Gobernación de Misiones, sueldo del Juez de Paz de aquel Territorio, Miguel Albisuri Echart, por Diciembre de 1902................... $ 80 —

María Clara Posse, su beca en la Escuela Normal de Maestras de Tucumán, por Marzo á Diciembre de 1902................... » 250 —

Manuel Robledo Loza, su sueldo como Profesor de Idioma Patrio del Colegio Nacional de Córdoba, por Marzo á Agosto de 1902............... » 828 — 1.158 —

37 Al Juzgado Federal de Rosario, para pago del sueldo del Escribiente Roque San Román, por Septiembre á Diciembre de 1902. 240 —

38 Al señor Abel Chanetón, su sueldo como Juez de Paz del Neuquen, por Enero á Marzo de 1902.............................. 300 —

39 Al señor Flavio Figueroa, su sueldo como Maestro de Grado de la Escuela Normal de Maestros de Catamarca, por Diciembre de 1902................ 150 —

40 Al señor Saturnino Saravia, su sueldo como Juez de Paz del 5º Departamento de Formosa, por Noviembre y Diciembre de 1902. 160 —

41 Al señor Pascual Claros, su sueldo como Juez de Paz del 5º Departamento del Neuquen, por Marzo y Abril de 1902......... 220 —

42 A la señora María L. N. de Sánchez, sueldo que correspondía á su finado espos el doctor Tomás R. Sánchez, como Secretario de Juzgado Federal de Santiago, por Diciembre de 1902... 237 50

43 A la señora Elvira R. de Ruppel, su sueldo como Profesora substituta de Historia y Geografía de la Escuela Normal de Maestras de San Juan, por 15 días de Noviembre de 1901.... 59 85

44 Al Colegio Nacional de Córdoba, sueldo de Celador y Ayudante, F. Funes Garay, por Febrero de 1902.................. 80 75

45 A la Escuela Normal de Maestras de La Plata, jubilación de Annette Haven, por Septiembre de 1902.......................... 120 29

46 A la Escuela Normal Mixta del Azul, sueldo del Profesor Pedro M. Caballero, por 8 días de Octubre de 1902................ 33 60

47 A la Escuela Normal de Maestras de Córdoba, para reintegrar la suma devuelta por error en Diciembre de 1901.......... 196 63

48 Al Juzgado Federal de Corrientes, por las cuotas descontadas al Juez de Paz del Chaco, Miguel Z. Delfino, en los años 1896, 1898, 1899 y 1900, en virtud del embargo decretado por el Juzgado Federal referido. 653 33

49 Al doctor Victoriano E. Montes, su sueldo como Inspector de Instrucción Secundaria y Normal, por Diciembre de 1900 y 5 días de Enero de 1901............................ 550 —

50 Al señor Cruz E. Costa, su sueldo y gastos como Juez de Paz del Chaco, por 26 días de Noviembre de 1902..... 95 33

Al mismo, su sueldo como Defensor de Menores ante el Juzgado Letrado del Neuquen, desde el 27 de Noviembre hasta el 31 de Diciembre de 1902.................. 170 — 265 33

51 Al Juez de Paz Letrado en Córdoba, señor José Ma Ruiz (hijo) importe del descuento practicado en el sueldo del señor Fernando Elías, para responder al juicio que le sigue el señor Juan San Juan.................. 66 —

52 Al Arquitecto señor Carlos Morra, sus honorarios como Director técnico de las obras de construcción llevadas á cabo en la Biblioteca Nacional............. 3.481 59

53 Al señor Baldomero Llerena sus honorarios como Conjuez y Fiscal ad hoc, devengados ante la Cámara Federal de la Capital............................ 350 —

54 Al doctor Julio Sánchez Viamonte, sus honorarios como Conjuez ante la Cámara Federal de La Plata.................. 500 —

55 Al doctor Vicente C. Gallo, sus honorarios como Fiscal ad hoc ante la Cámara Federal de La Plata............................ 100 —

56 Al doctor M. Portela por íd. íd.. 200 —

57 Al doctor Adolfo Mujica, por id. como Conjuez ante el mismo tribunal...................... 600 —

58 Al doctor Arturo M. Bas, sus honorarios como Conjuez ante la Cámara Federal de Córdoba. 650 —

59 Al mismo por íd. íd............ 220 —

60 Al doctor Tristán Bustos, por íd. íd.............................. 605

61 Al mismo por íd. íd. como Fiscal ad hoc......................... 150 —

62 Al doctor Teodomiro Páez, por sus honorarios como Conjuez ante el mismo tribunal.......... 2.350 —

63 Al mismo por íd. íd. íd...... 850 —

64 Al doctor Julio Deheza, sus honorarios como Conjuez ante la Cámara Federal de Córdoba.. 50 —

65 Al doctor Juan C. Pitt, por íd. íd............................ 100 —

66 Al doctor B. Otero Capdevila, por íd. íd......................... 180 —

67 A la señora Teodosia O. de Guiñazú, por honorarios devengado por su finado esposo doctor Oséas Guiñazú como conjuez ante la Cámara Federal de Córdoba.................. 400 —

68 Al doctor Torcuato Gilber por sus honorarios comr Fiscal ad hoc ante la Cámara Federal de Paraná............................ 100 —

69 Al mismo por id. id. como juez ad hoc ante el Juzgado Federal del Paraná............. 460 —

70 Al mismo por id. como Conjuez ante la Cámara Federal del Paraná.......................... 130 —

71 Al mismo por id. id........... 150 —

72 Al doctor Carlos D'Elia por id. id. id.............................. 820 —

73 Al mismo, por id. como juez ad hoc........................... 250 —

74 Al mismo, por id. como Fiscal ad hoc ante el mismo Juzgado Federal del Paraná............ . 100 —

75 Al mismo, por id. id........... 100 —

76 Al mismo, por id. id. como juez ad hoc..................... 250 —

77 Al doctor Mardoqueo Molina, por sus honorarios como Fiscal ad hoc ante el Juzgado Federal de Córdoba.................. 50 —

78 Al Doctor Ramon O. Leguizamon, por sus honorarios como Fiscal ad hoc ante la Cámara Federal del Paraná............. 200 —

79 Al Doctor José del Barco por id. como Conjuez................ 150 —

80 Al Doctor Martín Ruiz Moreno, por id. id........................ 150 —

81 Al mismo, por id. id........... 180 —

82 Al mismo, por id. id........... 600 —

83 Al mismo, por id. como Fiscal ad hoc ante el Juzgado Federal del Paraná...................... 150 —

84 Al Doctor Miguel Laurencena, por íd. como Conjuez ante la Cámara Federal del Paraná.... 690 —

85 Al Doctor Emilio Villarroel por id id.............................. 160 —

86 Al mismo, por íd. íd.......... 150 —

87 Al Doctor Miguel Laurencena por íd. íd......................... 350 —

88 Al Doctor E. E. Rivarola por sus honorarios como Fiscal ad hoc ante el Juzgado Federal de La Plata........................... 100 —

89 Al Doctor Romeo Carbó, sus honorarios como Conjuez, devengados ante la Camara Federal del Paraná................. 280 —

90 Al mismo, por íd. íd. íd........ 150 —

91 Al mismo, por íd. íd. íd....... 200 —

92 Al mismo, por íd. íd. íd........ 150 —

93 Al Doctor Miguel M. Ruiz por id como Juez ad hoc........... 180 —

94 Al mismo, por íd. como Camarista.............................. 180 —

95 Al mismo, por íd. como Fiscal ad hoc........................... 70 —

96 Al mismo, por íd. ante el Juzgado Federal del Paraná........ 210 —

Nº	Concepto	$ m/n
97	Al Doctor Valentín N. Mernes, por sus honorarios como Juez ad hoc ante el Juzgado Federal del Paraná........................	1.000 —
98	Al señor Fabio Luján Caballero, sus honorarios como Perito ante el Juzgado de Instrucción á cargo del Doctor Gallegos...	300
99	Al señor Eduardo Coronado por sus honorarios como Fiscal ad hoc ante el Juzgado Federal á cargo del doctor Astigueta...	50 —
100	Al mismo por id. id, id........	100 —
101	Al doctor Alejo de Nevares por sus honorarios como Fiscal ad hoc ante el Juzgado Federal á cargo del doctor Ferrer.........	500 —
102	Al doctor Victorino Ortega por sus honorarios como Fiscal ad hoc ante el juzgado Federal de San Juan..........................	30 —
103	Al mismo por id. id. id. como Conjuez..........................	140 —
104	Al mismo, por id. id. id. como Fiscal ad hoc....................	80 —
105	Al señor José A. Correa por id. id. id............................	100 —
106	Al señor Daniel S. Aubone por id. id. id..........................	80 —
107	Al señor Pedro S. Manrique por sus honorarios como Conjuez ante el Juzgado Federal de San Juan................................	300 —
108	Al doctor Mardoqueo Molina, por id. como Conjuez ante la Cámara Federal de Córdoba.... 250 — Al doctor Juestino César por id. id. id....... 250	500 —
109	Al señor Casiano Hoyos, por sus honorarios como Secretario ad hoc ante el Juzgado Federal de Salta...........................	190 —
110	Al señor Luis Casterás, por sus honorarios como Perito ante el Juzgado Federal de Bahía Blanca..................................	180 —
111	Al Dr. Rafael García Montaño, por sus honorarios como Juez ad hoc ante el Juzgado Federal de Córdoba......................	1.500 —
112	Al señor Arturo M. Bas, por íd. íd. íd............................	110 —
113	Al Dr. Tristán Bustos, por íd. íd. íd............................	250 —
114	Al señor Adolfo Doering, por gastos efectuados como Perito ante el mismo Juzgado.........	20 —
115	Al Dr. A. de la Vega, por sus honorarios como Juez especial ante el Juzgado Federal de Tucumán..............................	85 —
116	Al mismo por íd. íd. íd.........	540 —
117	Al mismo por íd. íd. íd.........	300 —
118	Al Dr. Miguel M. Padilla, por íd. íd. íd..........................	135 —
119	Al Dr. José M. Gamas, por sus honorarios como Juez especial ante el Juzgado Federal de La Plata...........................	500 —
120	Al senor Fernando Bergman, por sus honorarios como Calígrafo ante el Juzgado Federal de La Plata........................	200 —
121	Al Dr. Juan E. Serú, por sus honorarios como Juez ad hoc ante el Juzgado Federal de Mendoza.......... 500 Al Dr. Manuel N. Silveira, por id. id............... 200	700 —
122	Al Dr. Dámaso Giménez Beltrán, por sus honorarios como Fiscal ad hoc ante el Juzgrdo Federal de Santiago............	200 —
123	Al Dr. Luis Linares, por sus honorarios como Juez ad hoc ante el Juzgado Federal de Salta..................................	300 —
124	Al señor Federico Molina, por sus honorarios como Fiscal ad hoc ante el Juzgado Federal de Rosario..........................	300 —
125	Al Dr. Jorge F. Shöle, por sus honorarios como Juez ad hoc ante el Juzgado Federal de Rosario..........................	300 —
126	Al mismo por id. id. id........	300 —
127	Al señor Germán da Ponte Ribeiro, por sus honorarios como Perito ante el Juzgado Federal de Bahía Blanca................	350 —
128	Al señor Emilio Pianacci, por sus honorarios como Contador ante el mismo juzgado..........	300 —
129	Al señor Guillermo Harvey, por sus honorarios ante el Juzgado Federal de Corrientes............	500 —
130	Al doctor Fermín E. Alsina, por sus honorarios como Fiscal ad hoc ante el mismo Juzgado....	160 —
131	Al doctor Angel E. Mercado, por sus honorarios como Fiscal adhoc ante el Juzgado Letrado de Misiones..........................	100 —
132	Al mismo, por íd. íd. íd........	100 —
133	Al mismo, por íd. íd. íd........	100 —
134	Al mismo, por íd. íd. íd........	100 —
135	Al mismo, por íd. íd. íd........	100 —
136	Al mismo, por íd. íd. íd........	150 —
137	Al señor Isidoro de Moraíz, por sus honorarios como Oficial de Justicia ad hoc en el mimo Juzgado..............................	100 —
138	Al señor Luis Daries, por sus honorarios como Perito ante el Juzgado Letrado de Misiones...	150 —
139	Al Sr. Edmigio R. Esquer por sus honorarios como Defensor ad hoc devengados ante el juzgado letrado de Formosa.........	220 —
140	Al mismo, por id. id............	200 —
141	Al mismo, por id. id...........	100 —
142	Al Sr.Marcos Guillermo, por sus honorarios como intérprete ante el mismo juzgado..............	50 —
143	Al Dr. Enrique Iguña, por sus honorarios médicos ante el Juzgado Letrado de la Pampa.....	1.500 —
144	Al Sr. Franscisco Villarino, por sus honorarios como Fiscal adhoc ante el Juzgado Letrado del Neuquen..........................	340 —
145	Al Sr. Luis García Herrera, por sus honorarios como intérprete y Fiscal ad hoc ante el Juzgado Letrado de Santa Cruz......	995 —
146	Al Sr. Emilio de Rege, por sus honorarios como Intérprete y Fiscal, devengados ante el Juzgado Letrado de Río Negro....	275 —
147	Al Sr. José Campora por sus honorarios como Fiscal ad hoc ante el mismo Juzgado Letrado de Río Negro......................	65 —
148	Al señor Mateo Barrone, por sus honorarios como Fiscal y Defensor ad hoc ante el Juzgado Letradodel Río Negro...............	125 —
149	Al señor Manuel Cruzado, por id id id............................	230 —
150	Al doctor Miguel G. Méndez, por sus honorarios como Fiscal ad hoc ante el Juzgado Federal á cargo del doctor Astigueta......	330 —
151	Al señor Juan T. Frías, por sus honorarios como Juez ante el Juzgado Federal de Salta...........	875 —
152	Al señor Pedro Teobaldi, por sus honorarios como Fiscal ad hoc ante el Juzgado Letrado de Misiones..............................	180 —
153	Al señor Andrés F. Costa, por sus honorarios como Perito Calígrafo ante el Juzgado de Instrucción á cargo del doctor Navarro.	200 —
154	Al señor Juan M. Oyuela, por sus honorarios como Perito Calígrafo ante el Juzgado Federal á cargo del doctor Astigueta.......	150 —
155	Al señor Benigno A. Cornell, por sus honorarios como Fiscal y Defensor ad hoc ante el Juzgado Letrado de Formosa.......	230
156	Al señor Primitivo López Solís, por sus honorarios como Defensor é Intérprete ante el mismo Juzgado.................	110 —
157	Al mismo por id id id..........	60 —
158	Al doctor Tomás R. García, por sus honorarios como Conjuez ante la Cámara Federal de La Plata..........................	500 —
159	Al doctor Emilio Villarroel, por sus honorarios como Fiscal interino de la Cámara Federal del Paraná.........................	800 —
160	A los señores Barthe Hnos., y Cía., por pasajes suministrados por orden de este Ministerio....	35 —
161	Al señor Nicolás Mihanovich, por id id id.......................	104 —
162	Al mismo por id id id..........	479 —
163	Al mismo por id id id..........	50 —
164	Al mismo, por id id id..........	14 —
165	Al mismo, por id id id..........	108 60
166	Al mismo, por id id id..........	80 —
167	Al mismo, por id id id..........	16 —
168	Al mismo, por id id id..........	212 50
169	Al mismo, por id id id..........	155 40
170	Al Ferrocarril del Sur, por id..	552 89
171	Al mismo, por íd. íd............	14 06
172	Al mismo, por íd. íd............	130 29
173	Al mismo, por íd. íd............	91 84
174	Al mismo, por íd. íd............	63 29
175	Al mismo, por íd. íd............	69 82
176	Al mismo, por íd. íd............	34 12
177	Al Ferrocarril Bs. As. al Pacífico, por íd. íd..................	54 —
178	Al mismo, por íd. íd............	14 53
179	Al Ferrocarril Central Norte, por íd. íd.........................	26 73
180	Al mismo, por íd. íd............	16 10
181	Al mismo, por íd. íd............	80 50
182	Al mismo, por íd. íd............	28 85
183	Al Ferrocarril Central Córdoba, por íd. íd.........................	29 15
184	Al mismo, por íd. íd............	9 06
185	Al Ferrocarril Central Argentino, por íd. íd.....................	1305 50
186	Al mismo. por íd. íd............	111 90
187	Al mismo, por íd. íd............	164 65
188	Al mismo, por íd. íd............	412 25
189	Al mismo, por íd. íd............	124 60
190	Al Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, por íd. íd.................	46 62
191	Al mismo, por íd. íd............	251 30
192	Al Ferrocarril Argentino del Norte, por íd. íd.................	70 62
193	Al mismo, por íd. íd............	21 18
194	Al mismo, por íd. íd............	13 09
195	Al F. C. Argentino del Este, por íd. íd........................	12 80
196	Al F. C. Buenos Aires y Rosario, por íd. íd....................	365 35
197	Al mismo, por íd. íd............	336 60
198	Al Ferrocarril Nordeste Argentino, por íd. íd..................	10 65
199	Al mismo, por íd. íd............	70 10
200	Al F. C. Bahía Blanca y Noroeste, íd. íd........................	19 08
201	Al mismo, por íd. íd............	22 84
202	Al F. C. Andino, por íd. íd....	19 75
203	Al F. C. de Entre Ríos, por íd. íd	215 95
204	Al mismo, por íd. íd............	117 75
205	Al mismo, por íd. íd............	43 50
206	Al Doctor José María Gamas, por sus honorarios como Conjuez ante el Juzgado Federal de La Plata............................	1.200 —
207	Al señor Saturnino Leiva, por sus honorarios como Perito Ingeniero ante el Juzgado Federal de Bahía Blanca..........	450 —

	$ m/n
208 Al señor A. Ibarra Pedernera, por sus honorarios como Calígrafo ante el Juzgado de Instrucción á cargo del Doctor Gallegos...	200 —
208 Al señor Daniel Ovejero, sus honorarios como Juez ad hoc ante el Juzgado Federal de Jujuy.	400 —
210 A Miguel Mihanovich, por pasajes entregados por orden del Ministerio..........................	20 —
211 A Nicolás Mihanovich, por pasajes entregados por orden del Ministerio.........................	344 —
212 Al mismo, por id id...........	169 —
213 Al Ferrocarril Central Córdoba, por id id.........................	81 50
214 Al Ferrocarril Bahía Blanca y Noroeste, por id id............	75 98
215 Al doctor Ramón C. Costa, por sus honorarios como Fiscal ad hoc ante el Juzgado Federal de Entre Ríos............	50 —
216 Al mismo, por id id...........	80 —
217 Al mismo, por id id, como Conjuez ante la Cámara Federal del Paraná..................	150 —
218 Al mismo, por id id...........	180 —
219 Al doctor Juan A. Areco, por sus honorarios como Conjuez ante la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital..........	500 —
220 Al doctor Abraham de la Vega, por sus honorarios como Juez ad hoc ante el Juzgado Federal de Tucumán......................	30 —
221 Al señor Manuel Cruzado, por sus honorarios como Fiscal ad hoc ante el Juzgado Letrado del Río Negro..............	50 —
222 Al señor Manuel Cruzado, por sus honorarios como Defensor ad hoc ante el Juzgado Letrado del Río Negro	230 —
223 Al señor Francisco Lladós, por provisiones á la Cárcel del Río Negro, durante el año 1902..	217 85
224 Al doctor Henoch D. Aguiar, sus honorarios devengados ante la Cámara Federal de Córdoba.	250 —
225 Al doctor Nemesio González, sus honorarios como Conjuez ante la Cámara Federal de Córdoba...	100 —
226 Al doctor Mardoqueo Molina, sus honorarios como Conjuez ante la Cámara Federal de Córdoba....	70 —
227 Al doctor Federico Molina, sus honorarios como Juez ad hoc ante el Juzgado Federal de Rosario....................	700 —
228 Al doctor Manuel Lucero, sus honorarios como Fiscal ad hoc ante el Juzgado Federal de Bahía Blanca	150 —
229 Al señor Ricardo G. Ducos, sus honorarios como Perito ante el Juzgado Federal de Bahía Blanca......................	350 —
230 Al señor Julio A. Márquez, sus honorarios como Perito ante el Juzgado Federal de Bahía Blanca.	250 —
231 Al Dr. Marcial Catalán por sus honorarios como Juez ad hoc ante el Juzgado Federal de La Rioja......................	200 —
232 Al señor Agusto Lacroix, sus honorarios como Defensor y Fiscal ad hoc ante el Juzgado Letrado de Formosa	200 —
233 Al Ferrocarril del Sur por pasajes...................	134 62
234 Al mismo, por id id.........	65 84
235 Al Ferrocarril Bs. As. y Rosario, por id id...............	113 26
236 Al mismo, por id id.....	308 37
237 Al Dr. Miguel G. Méndez, sus honorarios como Fiscal ad hoc, devengados ante el Juzgado Federal de la Capital, á cargo del Dr. Astigueta............ ...	220 —
Total........:....	106.355 71

Art. 2º Este gasto se imputará á la presente ley, cubriéndose de rentas generales.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á seis de Junio de mil novecientos cinco.

J. FIGUEROA ALCORTA — ANGEL SASTRE.
Adolfo Labougle. Secretario del Senado. — *Alejandro Sorondo.* Secret. de la C. de DD.

Registrada bajo en número 4553.

—

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Junio 15 de 1905.

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
J. V. GONZÁLEZ.

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

I

Nombrando un Profesor

Buenos Aires, Junio 17 de 1905.

Siendo indispensable para el mejor desarrollo de la enseñanza física, dotar á la sección del Colegio Nacional Central de un Profesor más de esa materia,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Profesor de Ejercicios Físicos, en el mencionado establecimiento, al Sr. Sebastián Duran Gauna, cuyo sueldo, con antigüedad del 1º de Marzo ppdo., se imputará al acuerdo general de ministros de 24 de Abril último.

Art. 2º Comuníquese, etc.

QUINTANA.
J. V. GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE GUERRA

I

Aceptando una renuncia y nombrando empleados.

Buenos Aires, Mayo 31 de 1905.

Vista la comunicación y propuesta elevada por el señor Jefe de la 5ª División del Gabinete Militar,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia de Dibujante de 1ª clase en la 5ª división del Gabinete Militar, presentada por señor Carlos Colonna.

Art. 2º Nómbrase Dibujante de 1ª clase en la misma división, al señor Eduardo Mosconi, Dibujante de 2ª.

Art. 3º Nómbrase Dibujante de 2ª clase en reemplazo del señor Mosconi, al señor Julio Duarte.

Art. 4º Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

QUINTANA.
ENRIQUE GODOY.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Nombrando empleados

Buenos Aires, Junio 19 de 1905.

De conformidad con lo manifestado por la Dirección General de Vías de Comunicación,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia presentada por don Juan Mosca, del empleo de Ingeniero de 3ª clase de la primera Comisión de Estudios de la línea férrea de Burruyacú al Bermejo, y nómbrase en su reemplazo al Auxiliar Dibujante de la segunda comisión de esos estudios, don Federico Ferrari Bravo, quien á su vez será reemplazado por don Emilio Marbec.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y tómese razón por la Dirección General de Contabilidad.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

II

Autorizando la construcción de terraplenes en la línea férrea de San Cristóbal á Santa Fe.

Buenos Aires, Junio 19 de 1905.

Visto este expediente, por el cual los constructores del Ferrocarril de San Cristóbal á Santa Fe, piden se les autorice para construir los terraplenes altos de la línea con la tierra extraída de los préstamos, de un ancho provisional suficiente para dejar paso á los trenes que necesariamente deben emplearse en la ejecución de las obras, y á fin de poder transportar en éstos la tierra requerida para completar el ancho definitivo de los terraplenes.

Teniendo en cuenta que la autorización que se solicita permitirá acelerar la realización de las obras, y de conformidad con lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Acéptase el temperamento propuesto, bajo las condiciones que expresa en su antecedente informe la Dirección General de Vías de Comunicación.

Art. 2º Comuníquese, publíquese dése al Registro Nacional y vuelva á la expresada repartición, á sus efectos.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

III

Autorizando obras en la estación Villa Casilda del F. C. C. A.

Buenos Aires, Junio 19 de 1905.

Visto este expediente, por el que la Empresa del F. C. C. Argentino solicita autorización para llevar á cabo en su estación Villa Casilda la construcción de dos piezas, la demolición de un tabique y la ejecución de otro, la prolongación de la marquesina y otras obras; y atento lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación,

SE RESUELVE:

Autorízase á la mencionada Empresa para llevar á cabo las obras de la referencia, de acuerdo con los planos presentados que se aprueban.

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

ORMA.

IV

Librando al servicio público las obras entre las estaciones Hurlingham y Bella Vista.

Buenos Aires, Junio 19 de 1905

En vista de lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, para librar al servicio público la doble vía y obras de arte recientemente construídas entre sus estaciones Hurlingham y Bella Vista.

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

ORMA.

V

Autorizando á la Empresa del F. C. B. A. al P. para construir un estanque en la estación «Junín».

Buenos Aires, Junio 19 de 1905.

Visto lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico para construir un estanque para agua, de una capacidad de 226,548 litros en su estación «Junín», de acuerdo con los planos presentados que se aprueban.

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

ORMA.

VI

Autorizando la construcción de una vía auxiliar en la estación «La Picasa» del F. C. B. A. al Pacífico.

Buenos Aires, Junio 19 de 1905.

Visto lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico para construir una vía auxiliar y ensanchar el terreno de su propiedad en su estación «La Picasa», de acuerdo con los planos presentados que se aprueban.

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

ORMA.

VII

Autorizando al F. C B. A. al P. para construir una pared de sostén y colocar un puente.

Buenos Aires, Junio 19 de 1905.

Visto este expediente, por el que la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico solicita la aprobación de los adjuntos planos demostrativos de la pared de sostén á construirse en el kilómetro 1.587, y del puente á colocar sobre la calle Cerviño, obras que se requieren en la construcción del acceso independiente á la capital; y atento lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación,

SE RESUELVE:

Apruébase los planos de la referencia.

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Administración General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

ORMA.

VIII

Aprobando el plano tipo de edificio de estaciones de 4a clase del F. C. Chumbicha, Rioja, Tinogasta, Andalgalá.

Buenos Aires, Junio 19 de 1905.

Visto este expediente, por el que la Inspección de las obras de la línea Chumbicha, Rioja, Tinogasta, Andalgalá, solicita la aprobación del adjunto plano de edificio para estaciones de 4a clase; y atento lo informado por la Dirección General de Vías de Comunicación,

SE RESUELVE:

Apruébase el plano de la referencia.

Hágase saber, publíquese y vuelva á la Dirección General de Vías de Comunicación, á sus efectos.

ORMA.

EL BOLETIN OFICIAL

Aparece todos los días hábiles.

Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (artículo 4° del acuerdo de 2 de Mayo de 1893).

El *Boletín Oficial* se envía directamente por correo á cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de más de un mes	» 0.50
Semestre	» 6.00
Año	» 12.00

En la inserción de avisos, se cobrará treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras, no se computarán.

Las reparticiones de la administración nacional deben remitir á la Dirección del *Boletín Oficial* para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieren publicidad (acuerdo de 28 de Mayo de 1901).

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial*, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependen.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

LA RECAUDACION DE AYER

Damos á continuación lo percibido ayer por las reparticiones siguientes:

TESORERÍA GENERAL DE LA NACION

	$ Oro	$ Papel
Administración General de Sellos		21.970 —
Administ. de Contribución Territorial y Patentes		13.207 55
Aduana de la Capital	12 952 44	327.279 08
Administración de Impuestos Internos		28.927 83
Devoluciones de Habilitados pagadores		84 73
Otros conceptos		947 82
Transferencias de Sucursales del Banco de la Nación	38 80	48.443 64
Dirección de Obras de Salubridad		100.000 —
Dirección de Tierras y Colonias		8.553 26
	12 991 24	549.413 91

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

SECCION DE HACIENDA

Por inscripciones en el registro de embargos é inhibiciones	$ 54 —
Por inscripciones en el registro de hipotecas	» 221 —
Por inscripciones en el registro de propiedades	» 665 —
Por certificaciones expedidas por la sección de embargos é inhibiciones	» 760 70
Por certificaciones expedidas por la sección hipotecas	» 292 40
Por certificaciones expedidas por la sección propiedades	» 479 80
	$ 2.472 90

BOLETINES JUDICIAL Y OFICIAL

PRODUCIDO EL DÍA 17 DE JUNIO DE 1905

Boletín Judicial	$ 465 40
Boletín Oficial	» — —
	$ 465 40

EL TIPO DEL ORO

Buenos Aires, 31 de Octubre de 1902.

Desde el 3 de Noviembre inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de ley no 3871 de 4 de Noviembre de 1899, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

CONTADURÍA DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

ESTADO COMPARATIVO DE LA RENTA

	RENTA CALCULADA Á ORO				Renta calculada á papel
	RECAUDADO EN CURSO LEGAL	SU EQUIVALENTE EN ORO	RECAUDADO EN ORO SELLADO	TOTAL Á ORO	RECAUDADO EN CURSO LEGAL
	$	$	$	$	$
Total recaudado el día 17 de Junio de 1905	193.769 53	84.818 59	7.870 57	92.689 16	434 50
Total recaudado en el mes corriente.	3.712.318 15	1.633 420 34	164.515 98	1.797.936 32	34 545 63
Id en igual período del año anterior.	3.543.053 59	1.558.942 23	194.666 93	1.753.609 16	30.265 66
Diferencia en favor del mes de Junio del año 1905				44.327 16	4.279 97
Id id id id 1904					
Total recaudado en el transcurso del año corriente	43.591.156 77	19.180.110 18	2.165.668 43	21.345.778 61	200.544 95
Id id en igual período del año anterior	39.925.599 50	17.566.440 79	2.392.100 58	19.958.541 37	190.520 30
Diferencia en favor de 1905				1.387.237 24	10.024 65
Id id de 1904					

A. Pesce,
Jefe de la Teneduría de Libros.

CIRCULAR No. 6

Buenos Aires, Junio 18 de 1905.

Señor...

De conformidad con lo resuelto en Acuerdo de Contadores, y habiendo ya el Banco de la Nación Argentina dispuesto, que tanto la Casa Central, como las respectivas Surcursales, otorguen por triplicado, certificado de los depósitos que se efectúen á la órden de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, me dirijo entónces á Vd. haciendole presente que en lo sucesivo deberá acompañar, á la nota que remite á esta Contaduría General dando cuenta del monto mensual de las sumas que deposita en virtud de lo dispuesto en el artículo 3o del Acuerdo de Gobierno de fecha Febrero 16 del corriente año, un ejemplar de aquellos certificados.—Saluda á Vd. atentamente.—J. B. BRIVIO, Secretario.

QUEJA DE DON CLOTILDE MARTÍNEZ CONTRA EL FERROCARRIL DEL SUD

0554 S/905.—Mayo 31 de 1905.—Vista la queja formulada por don Clotilde Martínez, contra la Empresa del Ferrocarril Sud, por retardo en la entrega de su equipaje remitido de Olavarría á Saavedra, el 4 de Enero p.p.; resultando de lo actuado que el equipaje de que se trata fué entregado al querellante recién 48 horas después de llegar éste á destino, lo que constituye una infracción al art. 174 del reglamento general de ferrocarriles, por lo que corresponde la aplicación del 180 del mismo,

SE RESUELVE:

Declárase justificada la queja interpuesta, así como que el querellante podrá pretender de la Empresa la indemnización de los daños y perjuicios que probare haber recibido, á cuyo efecto podrá ocurrir ante quién corresponda.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

QUEJA DEL SEÑOR OTTO NIERMANN CONTRA EL FERROCARRIL DEL SUD.

03174 S 905.—Mayo 31 de 1905—Vista la queja formulada por don Otto Niermann contra la Empresa del Ferrocarril del Sud por retardo en la transmisión de dos telegramas despachados de esta Capital y de Tornquist á Puan y reconociendo la empresa en la vista evacuada que efectivamente hubo retardo en la transmisión por lo que ha apercibido al personal que intervino,

SE RESUELVE:

Declárase justificada la queja interpuesta y déjase á salvo los derechos del querellante para que ocurra ante quién corresponda por los daños y perjuicios que probare haber recibido.

Comuníquese, etc. etc.

A. Schneidewind.

CHOQUE DEL TREN No. 76 EN «RAMALLO» (F. C. BUENOS AIRES Y ROSARIO.

011141 B/904. Mayo 31 de 1905.—Visto lo actuado en este expediente con motivo del choque tren no. 76 con un carro, en el paso á nivel lado Norte de la estación «Ramallo», ocurrido el 17 de Julio de 1904.—De acuerdo con lo informado por la Sección Técnica; y

CONSIDERANDO:

Que de las investigaciones practicadas resulta que no es posible comprobar si la locomotora tocó ó no silbato antes de llegar al sitio en que ocurrió el accidente;

Que se ha comprobado la necesidad que existe de que se coloquen barreras en dicho paso á nivel, por ser mucho el tránsito, y porque no es el primer accidente que ocurre en ese lugar;

Que no es fundada la observación apuntada por la Empresa, para eludir la colocación de esas barreras, por cuanto se ha comprobado que el movimiento de carruajes, cabalgantes y peatones que cruzan la vía por ese lado es de consideración, sin contar las tropas de ganado que transitan por allí continuamente, la existencia de un molino al lado Oeste de las vías, así como la afluencia de niños de ambos sexos que las atraviesan diariamente para asistir á las escuelas.

SE RESUELVE:

1o Sobreseer estas actuaciones en cuanto se refieren al accidente.

2o Ordenar á la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario la colocación de barreras y guardavías, en el paso á nivel lado Norte, próximo á la estación «Ramallo». señalándose al efecto el plazo de 15 días para que presente los respectivos planos, y el de un mes para la terminación de los trabajos.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

TARIFAS ESPECIALES Nos 131 Y 132 (F. C. BUENOS AIRES Y ROSARIO).

0878 B/905.—Mayo 31 de 1905.—Visto este expediente, en el que la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario solicita aprobación de sus tarifas especiales nos 131 y 132; atento los informes producidos, así como la vista evacuada por la Empresa; y

CONSIDERANDO:

Que es contraria al reglamento general de ferrocarriles la cláusula inserta al pie de la tarifa no 131, por lo que debe suprimirse insertándose tan sólo las disposiciones reglamentarias; y habiendo la Empresa del Ferrocarril de Santa Fe comunicado la supresión de su tarifa de leña,

SE RESUELVE:

Apruébanse las tarifas especiales nos 131 y 132 del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, la primera para el transporte de maderas desde estaciones del Ferrocarril de Santa Fe y la segunda para el transporte de uvas, frutas secas, etc. de estaciones del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, con la expresa condición, respecto á la tarifa no 131, de que la cláusula de exención de responsabilidad que se ha insertado á su pie, deberá substituirse por la transcripción íntegra del artículo 258 del reglamento general de ferrocarriles, á cuyo efecto deberá emitir nuevas hojas.

Comuníquese, etc. etc.

A. Schneidewind.

QUEJA DEL SEÑOR MANUEL GONZÁLEZ CONTRA EL F. C. BUENOS AIRES Y ROSARIO.

012338/B./904.—Mayo 31 de 1905.—Vista la queja formulada por don Manuel González contra la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario por falta de 9, 5 y 10 bolsas de carbón, correspondientes respectivamente á las consignaciones de cartas de porte nos 96, 202 y 268 despachadas de Santiago de Temple á Retiro, las que se niega la Empresa á indemnizarle; atento lo actuado; y

CONSIDERANDO:

Que respecto á la consignación de carta de porte no. 96, no siendo consignada al portador y no estando endosada al querellante, no tiene éste derecho alguno á ella;

Que respecto á las otras consignaciones, se ha comprobado que han faltado en la carta de porte 202, 5 bolsas y 10 bolsas en la no 268;

Que la cláusula eximiéndose de responsabilidad la Empresa, que se ha inserto en las dos cartas de porte de que trata, es nula, conforme al artículo 200 del reglamento general de ferrocarriles, por cuanto no se han cumplido los requisitos del art. 258 del mismo, único caso de exención que en el presente hubiera podido aplicarse;

Que la Empresa del Ferrocarril, por tanto, y comforme á los artículos 233 y 260 del mencionado reglamento, debe responder por las faltas de mercaderías de las consignaciones de que se trata,

SE RESUELVE:

Declarar que conforme á las citadas disposiciones, la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario deberá indemnizar al querrellante el valor de las quince bolsas de carbón que han resultado faltar en las consignaciones de cartas de porte nos 202 y 268, á cuyo efecto se deja á salvo los derechos de éste para que ocurra ante quién corresponda.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

QUEJA DEL SEÑOR ANGEL F. UNZUÉ CONTRA EL F. C. BUENOS AIRES Y ROSARIO.

02915 B/905.—Mayo 31 de 1905.—Vista la queja formulada por don Angel F. Unzué contra la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario por retardo en el transporte de un vagón de carbón despachado de Casares á Retiro el 21 de Febrero ppdo., según carta de porte no 4; resultando de lo actuado que esta consignación fué puesta á disposición del interesado recién el 13 de Marzo á las 8 y 30 a. m., es decir, después del transcurso de 488 horas 30 minutos, computado el tiempo como lo dispone el art. 223 del reglamento general de ferrocrariles; y

CONSIDERANDO:

Que según el art. 222 de dicho reglamento el transporte ha debido efectuarse en 216 horas, por ser la distancia entre Casares y Retiro de 804 kilómetros; y tratarse de un transporte á tarifa especial en el que se concede un 50 % más de tiempo sobre el fijado en la tabla del mencionado artículo; que corresponde por tanto la aplicación del art. 225 del mismo reglamento,

SE RESUELVE:

Declárase que habiéndose efectuado el transporte de que se trata en más del doble del tiempo autorizado, la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario deberá devolver al querellante el importe total del flete cobrado, sin perjuicio de resacirle el mayor daño que probare haber recibido, á cuyo efecto podrá éste ocurrir ante quién corresponda.

Comuníquese, etc., etc.

A. Schneidewind.

QUEJA DEL SEÑOR AUGUSTO SILICANI CONTRA EL F. C. BUENOS AIRES Y ROSARIO.

02920-B-1905.—Mayo 31 de 1905.—Vista la queja formulada por don Augusto Silicani contra la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario por rotura de un mármol despachado como encomienda de Colegial á San Nicolás, el 15 de Diciembre de 1904; y

CONSIDERANDO:

Que el transporte de que se trata debe considerarse comprendido en el art. 194 del reglamento general de ferrocarriles, por lo que corresponde que el querellante pruebe que la rotura proviene de negligencia ó culpa del acarreador,

SE RESUELVE:

Así declarar, dejándose á salvo los derechos del querallante para que ocurra ante quién corresponda.

Comuníquese, etc. etc.

A. Schneidewind.

REPARACIONES ORDENADAS EN LA LÍNEA DEL FERROCARRIL PROVINCIA DE SANTA FE.

05189- P./905. Mayo 31 de 1905.—Visto este expediente por el que consta de la inspección practicada en la línea del Ferrocarril de Santa Fe:

1o Que entre Santa Fe y el km. 99 hay fuertes golpes en algunos puntos, rieles torcidos y curvados y durmientes sin asentar;

2o Que entre el km. 99 y Vera la vía se encuentra en muy mal estado de conservación, con los rieles torcidos y curvados, los durmientes socavados por las aguas y descubiertos en su mayor parte;

3o Que entre Vera y La Sábana la vía se encuentra en un estado muy semejante al anterior, encontrándose inundados los campos á ambos lados de ella entre Cañada Ombú y La Sábana, habiendo llegado las aguas hasta el hongo de los rieles;

4o Que entre Vera y Reconquista, aunque se halla en regular estado la via, sa notan numerosos golpes y rieles torcidos y curvados, encontrándose mal conservado el puente sobre el arroyo Mal Abrigo,

SE RESUELVE:

De acuerdo con el artículo 6 de la ley general de ferrocarriles, y no encontrándose la vía del Ferrocarril de Santa Fe en las condiciones del inciso 1 del artículo 5 de la misma ley, ordénase á la mencionada empresa que dentro del término de quince días debe dar comienzo á la reparación de todos los desperfectos anotados, substituyéndose los rieles torcidos y curvados, así como proyectar la construcción de nuevas alcantarillas á objeto de facilitar los desagües en las inundaciones, estas obras de reparación de la via deberán estar terminadas á los treinta días de comenzadas y dentro del mismo plazo deberán presentarse á la consideración de esta Dirección General los planos de las obras de desagüe proyectadas.

Comuníquese y vuelva á Técnica para que tome razón así como para que disponga lo que sea del caso á fin de que pueda informar á esta Dirección General de la forma cómo se da cumplimiento á esta resolución.

A. Schneidewind.

CHOQUE DE TREN No 1 EN EL KILÓMETRO 352 (F. C. BUENOS AIRES AL PACÍFICO).

04073/O/905.—Mayo 31 de 1905.—Resultando de lo actuado que el choque del tren no 1 con unos vagones, ocurrido en el kilómetro 352 del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico el día 23 de Enero último, se produjo por negligencia del personal de la estación «Diego de Alvear» que no dió cumplimiento á lo dispuesto en el art. 27 del reglamento general de ferrocarriles,

SE RESUELVE:

Declarar que la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico debe responder por los daños y perjuicios que el referido accidente haya ocasionado, de acuerdo con los artículos 65 y 91 de de la ley general de ferrocarriles.

Comuníquese, etc. etc.

A. Schneidewind.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Policía de la Capital

LICITACIONES

Se llama á licitación verbal para la provisión de artículos de forraje, que se suministrarán á las caballadas de Policía, en los meses de Julio y Agosto próximos, á saber:

350.000 kilogramos de alfalfa pura.
350.000 » » maíz morocho.
72.000 » » avena.

Los interesados deberán presentarse á hacer sus ofertas verbales, en remate, en la Secretaría de Policía, el Martes veinte del corriente, á las 2 p. m.—Buenos Aires, Junio 22 de 1905.—*Juan M. Oyuela.*—Comisario de Ordenes.

v-20-Junio.

Siendo necesario adquirir el paño, calzado y artículos que más abajo se detallan, para la confección de uniformes de verano con destino á los agentes, bomberos y personal de servicio de la Policía, se llama á licitación para el día viernes 23 de Junio próximo á las 2 y 30 p.m. debiendo los interesados presentarse en la Secretaría General de la repartición, con sus respectivas propuestas, en forma de ley.

Los artículos cuya provisión se llama á licitación, son: 12.300 metros paño en las siguientes condiciones: ancho 140 centímetros; peso por cada metro lineal 525 á 535 gramos; color azul obscuro; hilos por centímetro en urdido, 17, en trama 21, mínimun de resistencia representado en kilog. urdido 20, trama 21; alargamiento en centímetros, urdido 4 1/2, trama 5 1/2, condiciones especiales: pruebas de resistencia y elasticidad se hacen en tiras de 5 cts. y 15 cts. en dinamómetro Chercfy.

1920 metros sarga negra, 9650 metros lienzo asargado, 2880 metros arpillera, 2400 metros percalina plomo, 830 metros percalina negra, 600 metros cordón punzó para hombreras, 800 metros galón blanco para jinetas, 150 metros trencilla punzó para cuellos, 40 metros paño punzó para vivos, 50 metros galón punzó para jinetas, 51500 botones grandes para vigilantes, 26.800 botones chicos para vigilantes, 11.700 botones grandes para bomberos, 5.400 botones chicos para bomberos, 9000 pares broches para cuellos, 24.000 botones para pantalones, 5800 broches para pantalones, 5800 hebillas para pantalones, 1200 grandes para bomberos, 4500 pares de guantes blancos, 3000 pares de polainas brin blanco, 100 gorras para ordenanzas con letras O. de P. bordadas, 220 gorras con letra P. metálica, 9 gorras para maquinistas de bomberos, 3000 pares botines para vigilantes, 1200 pares botas para vigilantes, 600 pares de botas para bomberos, 150 pares botas vaqueta para caballerizos, 39 pares de botas para jefes y oficiales de bomberos y maestro de la banda de música, pie becerro francés, caña marroquí francés, doble suela, cosidas á mano y hechas sobre medida, 39 uniformes para jefes y oficiales de bomberos y maestros de banda de música compuesto de quepís, chaquetilla á la prusiana y pantalón para el personal siguiente: un Coronel, un Teniente Coronel, un Sargento Mayor, ocho Capitanes, quince Tenientes, diez Subtenientes, un Capitán (maestro de la banda) un Teniente Segundo y un Subteniente Tercero.

En la Comisaría de Ordenes puede verse el pliego de condiciones y en la Oficina de Suministros y control, las muestras de los artículos que se licitan.

No se tomarán en cuenta las propuestas que no se ajusten en un todo al pliego de condiciones y á las muestras que se tienen á disposición de los interesados. Buenos Aires, Mayo 19 de 1905. *Juan M. Oyuela*, Comisario de órdenes. v-23-Junio.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Oficina Interventora de Compras

LICITACIONES

Se avisa á los interesados que las propuestas presentadas el doce del corriente en la Oficina Interventora de Compras, Moreno 483 Buenos Aires, y en las oficinas de correos de las provincias de Catamarca y Santiago del Estero, se abrirán públicamente el Viernes 23 del presente mes, en el local de la Oficina Interventora, á las dos de la tarde.—Buenos Aires, Junio 14 de 1905.—*El Secretario.*

v-23-Junio.

Llámase á licitación pública durante treinta días para la provisión de postes de quebracho colorado, crucetas de lapacho, bulones, aisladores, alambre no 7 y travesaños de hierro destinados á la reparación de líneas telegráficas. Las propuestas se recibirán y abrirán en acto público el Miércoles 12 de Julio próximo á las dos de la tarde en el local de la Oficina Interventora de Compras. Pliego de condiciones, etc. puede obtenerse en la misma.—Buenos Aires, Junio 13 de 1905.—*El Secretario.*

v-12-Julio

Llámase á licitación pública durante treinta días para la provisión de postes de quebracho colorado, crucetas de lapacho, bulones, aisladores, alambres números 7, 14, 16 y estaño, destinados á la contrucción de las líneas telegráficas proyectadas de Curuzú Cuatiá á Sauce, de Itá Ibaté á Ituzaingó (Provincia de Corrientes) y de Santa Rosa á Merlo (Provincia de San Luis). Por el pliego de condiciones ocurrir á cualquier Oficina de Correos de las Provincias de Corrientes y San Luis y Oficina Interventora de Compras, Buenos Aires, Moreno 483. Las propuestas se recibirán en todas esas Oficinas el viernes 30 de Junio á las dos de la tarde levantándose acta en presencia de los interesados que concurran y serán abiertas en acto público el Lunes 10 de Julio próximo á las dos de la tarde en la Oficina Interventora de Compras. Buenos Aires.

Buenos Aires, Junio 1o de 1905.—*El Secretario.*

v-10-Julio.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

ORDENANZA DISPONIENDO LA CONSTRUCCIÓN DE CERCOS DE PARED Ó DE VERJA CON PILARES DE HIERRO Ó MATERIAL SOBRE UN ZÓCALO DE 0.70 M. Á 1 M. EN LOS TERRENOS DEL PUERTO.

Art. 1o Quedan sujetos á lo dispuesto en el art. II del Capítulo XIII Sección III del Digesto Municipal, los terrenos situados en la zona comprendida por las Avenidas Paseo de Julio, Paseo Colón, Río de la Plata y Puerto Madero.

Art. 2o Cuando se trate de lotes baldíos que no estén aún rellenados, se permitirá el cerco de alambre tejido de dos metros de altura y con postes de madera labrada.

Art. 3o Comuníquese, etc.—BIEDMA.—*Eugenio F. Soria.*—

Mayo 29 de 1905.

Promúlguese.—ROSETI.—*F. Centeno.*

v 7 de Julio.

Buenos Aires, Mayo 27 de 1905.

Por cuanto:

La H. Comisión Municipal ha sancionado con fecha 2 del corriente, en el expediente 726-I/905, la siguiente

ORDENANZA:

Amplíase el art. 76, tít. 4, cap. I, sec. 5, del Digesto Municipal, con las siguientes disposiciones:

a) En los cafés, hoteles, bars y demás establecimientos públicos instalados en locales cerrados, en que tengan lugar diversiones ó pasatiempos, de cualquier clase que produzcan sonidos ó ruidos, éstos deberán cesar á las 12 de la noche, cuando á juicio del D. E. puedan perturbar la tranquilidad del vecindario.

En los instalados al aire libre dentro de lo poblado, dichas diversiones ó pasatiempos deberán terminar á las 11 p.m.

b) Quedan exceptuados del cumplimiento de la presente los establecimientos ubicados fuera de lo poblado ó aquéllos que obtuvieren permiso especial del D. E.

Art. 2o Los contraventores incurrirán en una multa de cien pesos m/n por cada infracción.

Art. 3o Comuníquese, etc.—BIEDMA.—*Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese é insértese en el D. M.—ROSETI.—*F. Centeno, Secretario.*

v-20-de-Junio.

Buenos Aires, Mayo 27 de 1905.

Por cuanto:

La H. Comisión Municipal ha sancionado con fecha 23 del corriente (exp. 36127-S-904) la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1o Amplíase el art. 1o, título 13, cap. 1o, sección 5a del Digesto Municipal, sobre protección de animales, con el siguiente inciso:

«29. Desde los treinta días de la promulgación de la presente ordenanza, quedará prohibido á los dueños de vacas lecheras que comercien con la leche, ya sea en los tambos ó conduciéndolas por las calles, emplear para los terneros bozales ó trompetas que no sean de suela bastante rígida y con las aberturas que

sean necesarias, frente á la naríz, para facilitar la respiración de estos animales».

Art. 2o Los infractores á la presente ordenanza sufrirán una muelta de cuatro pesos moneda nacional por cada infracción.

Art. 3o Comuníquese, etc.—BIEDMA.—*Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese é insértese en el D. M.—ROSETI.—*F. Centeno.* v-20-Junio.

Buenos Aires, Mayo 27 de 1905.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal ha sancionado con fecha 23 del corriente, en el expediente no. 38646-I/904, la siguente

ORDENANZA:

Art. 1o Amplíase el art. 15, cap. 5, tít. 3o, sección 3a, del Digesto Municipal con el siguiente agregado:

«Dichos toldos serán mantenidos en perfecto estado de conservación y aseo».

Art. 2o Comuníquese, etc.—BIEDMA.—*Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Cúmplase, comuníquese é insértese en el D. M.—ROSETI.—*F. Centeno.* v-20-de-Junio.

LICITACIONES

Licitación para la construcción de un departamento anexo á la casa del administrador en el Cementerio del Oeste. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 26 del corriente á las 3, 30 p. m.—Buenos Aires, 18 de Junio de 1905. —*El Secretario.* v-26 Junio.

Licitación para la provisión de 3000 toneladas de piedra.—De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 21 del corriente á las 3 y 30 p. m. Buenos Aires, 14 de Junio de 1905.—*El Secretario.*

v-21-Junio.

Licitación para la provisión de 500 metros cúbicos de polvo de ladrillo. De acuerdo con el pliego de condiciones quc puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 21 del coriente á las 3. p. m.—Buenos Aires, 14 de Junio de 1905. —*El Secretario.*

v-21 Junio.

Licitación para la provisión de dos millones de adoquines de algarrobo. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 21 del corriente á las 4 p. m. Buenos Aires, 14 de Junio de 1905. —*El Secretarío.*

v-21 Junio.

Licitación para la provisión de gallinas, huevos y conejos á los hospitales municipales, durante el tercer trimestre del corriente año. Tendrá lugar el día 26 del corriente á las 2 p. m. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. Buenos Aires, Junio 14 de 1905. v-26-de-Junio.

Licitación para el transporte de piedra de la calle Viamonte á los talleres de Niveles y Calzadas.—De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 12 del actual á las 2,30 p. m.—Buenos Aires, Junio 4 de 1905.—*El Secretario.* v-22-Junio.

MINISTERIO DE HACIENDA

Crédito Público Nacional

LICITACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS Y BONOS MUNICIPALES.

Se hace saber á los tenedores de fondos públicos creados por leyes de 23 de Junio y 16 de Octubre de 1891 y 17 de Mayo de 1898, y de bonos municipales de 1891, que el día 21 del corriente, á las 2 1/2 de la tarde, se procederá á la licitación para la amortización correspondiente al vencimiento de 1o de Julio próximo, con arreglo al siguiente

FONDO AMORTIZANTE:

Empréstito	Interno de	1891..........	$ 454.800
»	»	» 1892..........	» 102.500
»	Popular	» 1898..........	» 692.100
»	Municipal	» 1891..........	» 360.300

Las propuestas se recibirán en esta secretaría hasta el día y hora señalados, debiendo ser presentadas separadamente bajo sobre lacrado y con indicación del empréstito á que correspondan.

El pago de lo que fuere aceptado se efectuará desde el día 1o y durante todo el mes de Junio.—Buenos Aires, Junio 12 de 1905.—*El Secretario.* v.-21 de Junio.

Aduana de la Capital

EDICTOS

A los efectos del artículo 1053 de las Ordenanzas de Aduana se cita á don Antonio Barissa y á los dueños y demás personas que se consideren con derecho al bote número 5403 denominado «Lola Salvato» detenido por infracción á las leyes y reglamentos de Aduana el día 9 de Abril último á las 7 p.m. en el dique 4, costado Oeste, y á los dueños y demás personas qne se consideren con derecho á los treinta y cuatro kilos guantes de cabritilla y gamuza encontrados en el interior de esa embarcación, para que comparezcan ante la Oficina del subscripto dentro del término de ocho días á fin de tomar la intervención que les corresponda en el expediente 45 letra C, bajo apercibimiento de dictarse resolución prescindiendo de su intervención en el juicio.—Oficina de Sumaríos, Aduana de la Capital, Junio 12 de 1905. *Antonio L. Marcenaro.* v-21-Junio.

Por el presente se cita al que se considere con derecho á un cajón marca L. C. contramarca R, número 3454, venido por el vapor «Attivitá», entrado al puerto en Marzo último declarado en el manifiesto general como muestras y que resulta contener corbatas de seda mezcla, para que comparezca ante la oficina del subscripto dentro del término de ocho días, á fin de tomar la intervención que le corresponde en el expediente 66, letra V, bajo apercibimiento de dictarse resolución en su rebeldía.—Oficina de Sumarios, Aduana de la Capital, Junio 12 de 1905. *Antonio L. Marcenaro.* v-21 Junio.

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

A contar desde la fecha de la publicación de este aviso y por el término de ocho días, se hace saber á todos los que tengan derecho, que se ha presentado á esta Caja solicitando pensión la señora Isabel Vega de García en su carácter de viuda del ex guardaalmacén 1o jubilado de la Aduana de la Capital señor José Ma García.—Buenos Aires, Junio 13 de 1905.—*R. Egusquiza,* Secretario.

v-27-Junio.

A contar desde la fecha de la publiación de este aviso y por el término de ocho días, se hace saber á todos los que tengan derecho, que se ha presentado á esta Caja solicitando pensión la señora Mercedes Lacroze de Paradelo por sí y en representacion de sus hijos menores Delia Mercedes, Cayetano, Sara, Rafael, Gabino, Obdulio Mauro y Obdulia Maura, en su carácter de viuda é hijos respectivamente del extinto señor Fausto A. Paradelo, ex vista de la Aduana de Concepción del Uruguay.—Buenos Aires, Junio 14 de 1905.—*R. Egusquiza.* Secretario. v-27-Junio.

Prefectura General de Puertos

Por el presente se cita llama y emplaza por el término de treinta dias á contar desde la fecha á los que se consideren con derecho á una canoa encontrada abandonada en el río Paraná en jurisdiccion de la Subprefectura de Villa Constitución, y cuyas dimensiones son las siguientes: eslora 4. 13mts. manga 1, 10mtrs. Puntal 0, 48mtrs, plan 0, 93 la que se compone de cuatro barrotes de pino de tea por curvas, rodas de proa de pino de tea y popa cuadrada forrada en pino blanco.

En el plan de la canoa se encontraron los siguientes artículos: un rempujo, un fierro calafate, un martillo sin mango, una chuza sin mango, un mecha de taladra, un grillete de ca dena (chico) sin el perno, un par estribos de hierro, varíos anzuelos y una vaina de cuero para cuchillo.

Se previene que esperado el plazo señalado se procederá con aregio á lo que determinan los reglamentos vigentes.—Buenos Aires, Junio 17 de 1905.—*Lorenzo A. Irigarai.*

v-27 Julio.

Por el presente se cita, llama y emplaza, por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á dos vigas de madera de pino de tea encontradas en el río Paraná en jurisdicción del puerto de Villa Constitución y cuyas dimensiones son las siguientes: una de 10 m. 78 cent. de largo y de 0,30x0,30 y la otra de 6 m. 40 cent. de largo y 0,30x0,30.—Buenos Aires, Junio 13 de 1905.—*Lorenzo Irigaray.*

v-22-Julio.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á un bote que se encuentra depositado en la Subprefetnra del puerto de Campana y cuyas dimensiones son las siguientes: eslora 4. 65m. manga 1,62.—puntal 0. 61m.—Curvas de algarrobo 22 pares, casco tinglado de pino blanco, el que fué secuestrado por carecer de matrícula, previniéndose que si en dicho término no fuera reclamado se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes. —Buenos Aires, Junio 5 de 1905.—*Enrique Victorica (hijo).* v-15 Julio.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á una pequeña canoa, encontrada en jurisdicción de la Subprefectura del puerto de Lavalle y cuyas dimensiones son las siguientes: eslora, 3,75 m.—manga 1,25 m.—puntal 0,500., previniéndose que si en dicho término no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes.—Buenos Aires, Junio 5 de 1905.—*Enrique Victorica (hijo)* v-15 Julio.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EDICTO JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de 1a Instancia en lo Civil de la Capital de la República doctor don Miguel Romero, se cita y emplaza por el término de treinta días, á contar desde la primera publicación del presente, á todos los que se consideren con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de don **Euladislao ó Ladislao González,** ya sea como herederos ó acreedores, para que dentro de dicho tér-

mino, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe á deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiera lugar por derecho.—Buenos Aires 9 Junio de 1905. *Germán Wernicke*, Secretario.

Sin cargo v-24 de Julio.

Penitenciaria Nacional

LICITACIÓN

Se llama á licitación pública para la provisión de los materiales y artículos necesarios para la confección de vestuario de invierno y verano, ropa interior y de cama, colchonetas y calzado, destinados á los presos de las cárceles de los Territorios Nacionales.

El pliego de condiciones puede consultarse en la Secretaría todos los días hábiles de 9 a. m. á 4 p. m.—El acto de apertura de las propuestas tendrá lugar el día 1º del próximo Julio en el despacho del Director de la Penitenciaría Nacional, á las 2 p.m.—Buenos Aires, Junio 12 de 1905.—*El Secretario* v-1º-Julio

---

MINISTERIO DE GUERRA

Inspección General de Remonta

REMATE

Remate por Augusto Correa. 177 Yegua, Mestizas. En el Cuadro Nacional, San Rafaels Mendoza, como pertenecientes al Ejército y con intervención del señor Jefe de la Remonta, Coronel don Victoriano Rodríguez. El Domingo 25 de Junio, á las 10 de la mañana, remateré en el depósito Cuadro Nacional, en lotes chicos y grandes, sin base, al mejor postor. Seña 10% Por más datos á la Inspección General de Remonta, Paseo Colón 1439 ó en mi escritorio en San Rafael, Mendoza.

v-25-Junio.

La Inspección General de Remonta venderá en remate público al mayor postor y dinero de contado, por intermedio de los martilleros públicos que á continuación se expresan, en las siguientes localidades y en las fechas que siguen:

Día 24 de Junio de 1905

Martillero Roldán y Amaya, en Bell Ville (Córdoba): 100 caballos mestizos.

Martillero Tristán M. Burgos, en estación La Carlota, F. C. P.: 100 caballos mestizos.

Martillero Pedro de Elía, en estación las Liebres, F. C. A.: 100 caballos mestizos.

Día 25 de Junio de 1905

Martillero Tristán M. Burgos, en la estación Etruria (F. C. P.) 100 caballos mestizos.

v-25-Junio.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

LICITACIÓN

Se llama á licitación para ejecutar obras complementarias de la red de cloacas en el Distrito 29. según se describen en el pliego de condiciones, presupuesto y planos que los intereteresados pueden consultar en la Oficina del Ingeniero Jefe, calle Rivadavia 1255, los días hábiles de 11 a. m. á 5 p. m.

Cada licitante presentará dos propuestas en formularios que se les entregará, ofreciendo en una ejecutar las obras con determinado tanto por ciento de aumento ó de rebaja sobre el importe del presupuesto oficial, pagadero en dinero efectivo, y en la otra ofreciendo hacerlas con un determinado tanto por ciento de aumento ó de rebaja sobre el presupuesto oficial, pagadero en «Bonos de Obras de Salubridad» por su valor nominal. No se tomarán en consideración las propuestas que no se presenten en la doble forma que se acaba de indicar.

Cada proponente acompañará á su propuesta un certificado de depósito hecho en dinero efectivo en el Banco de la Nación Argentina á la orden del señor Director General de las Obras de Salubridad de la Nación, por una suma equivalente al uno por ciento del importe de las obras segun su propuesta.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el dia 11 (once) de Julio próximo á las 2 p.m. en el salon de Sesiones de la Comisión de Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Junio 9 de 1905.—*Federico C. Stavelius*, secretario. v. 11-Julio.

Dirección General de Obras Hidráulicas

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública para la construcción de las siguientes obras en Puerto Militar:

a) Un galpón de cargas, otro para locomotoras y dos casillas para Aduana y Subprefectura.

b) Adoquinado de granito sobre una superficie de cinco mil quinientos metros cuadrados (5.500 m^2).

c) Muelles de hormigón armado.

Las propuestas deberán presentarse antes del día 15 de Julio próximo á las 2 p. m. en la Dirección General de Obras Hidráulicas, donde serán abiertas en presencia de los proponentes que desearen concurrir al acto.

Las bases de licitación, pliegos de condiciones, especificaciones y demás documentos podrán consultarse en la mencionada repartición (Casa de Gobierno 3er piso) donde estarán á disposición de los interesados hasta el dia fijado para la licitación.

Las propuestas deberán hacerse por uno ó más de los grupos indicados anteriormente.

Se hace saber que podrán tambien presentarse propuestas hasta el dia y hora indicados en el Juzgado Federal de Bahia Blanca, donde encontrarán los antecedentes necesarios para consultar.—Buenos Aires, Junio 9 de 1905.—*Iuan Darquier*, Ing. Principal.

v-15-Julio.

Dirección General de Contabilidad

LICITACIONES

Llámase á licitación pública hasta el 17 de Julio próximo á las 3 y 30 p. m. para la provición de pernos, bujes y eslabones para dragas. Para datos ocurrir á la Dirección General de Contabilidad.

v-17 Julio.

Llámase á licitación pública para las obras de irrigación en Villa Santa Rosa (San Luis) y de desviación del arroyo «El Salto» (San Luis). Para datos ocurrir á la Dirección General de Contabilidad hasta el día 17 de Julio próximo en que se abrirán las propuestas á las 3 p.m. y á las 3 y 15 p.m., respectivamente.

v-17 Julio.

Llámase á licitación pública hasta el 17 de Agosto próximo á las 3 p. m. para la provisión de motores y máquinas útiles con destino á los Talleres del Riachuelo y del Paraná. — Para datos ocurrir á la Dirección General de Contabilidad.

v-17-Agosto.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Por disposición superior, se hace saber á los siguientes señores que deben concurrir á la Mesa de Entradas y Salidas del Ministerio, en el término de treinta días, á reponer los sellos que corresponden, en su respectivos expedientes, bajo apecrcibimiento de lo que hubiere lugar:

Alfonsín y Pourchelo, Exp. A-320-1905; Andreguetti y Severino, Exp. A-2272-1902; Aguirre Eleuterio, Exp. A-3169-1904; Anchorena Aaron, Exp. A-710-1904; Avila Valerio C., Exp. A-2251-1904; Asunción Camila de, Exp. 766-99; Amandi Manuel, Exp. A-398-901; Barilari Mariano, Exp. B-3570-901; Bohon é Isardi; Exp. B-2964-902; Barton E., Exp. B-3788-903, Balaija Mariano, Exp. B-4101-903; Bouchet Juan P., Exp. B-477-905; Begué Aureliano, Exp. B-2628-900; Boutet Luis, Exp. B-391-904; Beterette Santiago, Exp. B-858-903; Berger Pedro, Exp. B-2097-905; Bódalo José Mª, Exp. B-242-905 y D-1263-905; Balbi Juan, Exp. B-1095-902; Clemente Manuel D., C-3401-901; Castro Ramón M., Exp. C-1150-901; Cortés Gaudencio, Exp. C-90-902; Chapeaurouge José, Exp. C-3399-99; Cerda Juan J., Exp. C-2400-903; Cabrera Nabor Exp. C-563-903; Cagnoli Aurelio, Exp. C-4016 903; Christiamen Ch., Exp. C- 3491-902; Coni Fernández, Exp. C-3376-900; Barvalho L. Montero de, Exp. C-815-99; Compañía Internacional Cial., Exp. C-2607-904; Cioni Genaro, Exp. C-479-905; Casares Ernesto, Exp. C-2046-901; Croppi Enrique, Exp. C-170-99; Compañía Minera La Concordia, Exp. C-1349-905; Díaz Antonio, Exp. D-3170-904; Dermadeo Teodoro, Exp. D-2127-901; Delbino Juan, Exp. D-1918-905; Danieri Mercedes B. de, Exp. D-1398-94 Evans Jorge, Exp. E-3586-904; Estrada y Delfino, Exp. E-359-904; Echevers Bernardo, Exp. E-2222-905 y E-1083-905; Escribano Juan, Exp.. E-1430-904; Fontana Ludovico, Exp. F-2487-902; Freire Marcelino, Exp. E-1915-900; Ferreyra de la Cruz, Exp. F-186-902; Ferrano Alejandro, Exp. F-495-900; Freytas Leinel, Exp. F-769-99; Fuente Gregorio de la, Exp. F-3501-902; Gallo Antonio, Exp. G-1154-y 3954-903; Granada José, Exp. G-299-94; Gilderdale Arturo, Exp. G-771-903; Grenil Bernardino, Exp. G-1372-901; Ghio Victorio, Exp. G-582-904; Garcia José D., Exp. G-862-904; Galmarini Pedro, Exp. G-789-902; Guidazzerati Julio, Exp. G-1903-904; Gori Gervasio Exp. G-374-905; Hautal Rodolfo, Exp. H-3360-904; Hausen E. Exp. H-1899-902; Hoppe Cristóbal, Exp. H-1454-902; Harambuse (Sucesión de), Exp. H-2815-904; Hoffmann Pablo, Exp. H-2086-904; Helmaun Gabriel, Exp. H-2403-904; Hoz Manuel de la Exp. H-1533-904; Honoré y Frantz, Exp. H-3740-903; Yturralde Pedro, Exp. Y-675-903; Ibarra Joaquín, Y-2770-900; Yllin Nicolás, Exp. Y-4802-900; Jhonson y Cía., Exp. Y-2640-903; Kasilister Eduardo, Expediente K-1375-905; Kroeger Constantino, Exp. K-2516 904; Laurence Martín, Exp. L-0874-098; Lozano Moisés, Exp. L- 2137-903; López Diego J. Exp. M-0864-903; Leupold K. Exp. L-2433-900; Lafont y Pointu Exp. L-959-903; Lafontaine León F. Exp. L-2800-900; Lafontaine Hnos. Exp. L-1432-900; Laurence Juan, Exp. L-1541-97; Le Roux G. Exp. L-2650-902; Larralde Martín, Exp. L-42-98 y L-737-905; Lahetjuzan B. Exp. L-42-98; Lódola Ricardo R. Exp. L-1480-904; Lascano Tomasa B. de Exp. L-1852-903; López Francisco, Exp. L-1465-902; Magnani Pascual, Exp. M-2943-904; Mouza Ramón, Exp. M-2566 -903; Maglione y Domínguez, Exp. M-2929-903; Gerold Camilo, Exp; M-3342-902; Molina Samuel, Exp. M-942 y M-943-98; Mouquat J. M. Exp. M-2909-904; Marcedon Angusto, Exp. M-2261-902; Nison Gelet, Exp. N-2052-904; Nacimiento Luisa G. de, Exp. N-772-99; Otero Josefa C. de, Exp. O-1165-94; Orozco A. Exp. O-286-902; Olivero Manuel, Exp. Q-1548-900; Orengo Alejandro, Exp. O-731-98; Oliver Tomás E., Exp. O-2863-904; O'Connor Eduardo, Exp. O-1833-900; Otaegui Leonilda, Exp. O-1080-903; Ortiz y Cía. Stgo, Exp. O-1010-903; Planas Juan y Mariano, Exp. P-2592-904; Pratto Salvador, Exp. P-2066-901; Pizano Juan S., Exp. P-1110-903; Paula Serafin J., Exp. P-778-99; Pacheco y Anchorena, Exp. P-2840-904; Pizana Manuel, Exp. P-2102-904; Pardal Juan, Exp. P-3728-902; Pruden y Hand, Exp. P-1374 903; Pargade Juan, Exp. P-1592-904; Piñero

Osvaldo, Exp. P-1143-904; Pastorini José C., Exp. P-2245-903 y P-2642-904; Picasso Agustín, Exp. P-384-904; Pardo Ramón, Exp. P-1681-96; Palmiere Julio, Exp. P-2759-904; Ques José A. Exp. Q-343-903 y Q-3233-904; Ques Vidal, Exp. Q-3232-904; Rosales Sabino Exp. R-1368-95 Rhode Jorge J, Exp. R-1633-905; Rivadavia Isabel C. de Exp. R-1191-94; Ruiz Mateo, Exp. R-1070-904; Ribotton Luis, Exp. R-2387-903; Ressig y, Exp. R-2831-902; Ramazco L., Exp. R-2742-903; Ronaix Prospero, Exp. R-845-98; Roa Julián de la, Exp. R-2034-903; Rueda Arturo P., Exp. R-523-905; Santos Salvador Exp. S-1276-903; Siewert Carlos, Exp. S-2122/904 y S-2911/901; Sociedad Secadora y Elevadores de Granos, Exp. S-1156-905; Suárez León, Exp. S-3490-905; Stubernach N., Exp. S-2018-903; Salazar Norberto, Exp. S-2427-902; Serra Carmen P. de, Exp. S-2085-904; Sciesa Margarita V. de, Exp. S-548-902; Saavedra José, Exp. S-956-902; Siri Miguel A., Exp. S-1141-904; Schloppi Godofredo, Exp. B-2097-905; Tarragó Juan, Exp. T-1556-905; Theulé Hipólito. Exp. T-2663-903; Torre Urizar, Exp. T-2458-904; Tanner Enrique, Exp. T-2234-903; Terrolini Pablo, Exp. T-875-900; Urretar Proji y Cía., Exp. U-3315-902; Urdaniz y Cía; Exp. U-98-901; Verdia Augusto, Exp. C-178-900; Vigneau Margarita S. de, Exp. V-1055-99; Viaggio Luis Exp. V-2370-904; Vallejos Higinio, Exp. V-963-902; Vélez Carlos, Exp. V-2138-98; Viera Neto A; Exp. V-816-99; Vázquez Benito, Exp. V-3515-901, -- Buenos Aires, Junio 3 de 1905. -- *B. Decoud.*

v-12-Julio.

División de Minas y Geología

Excmo. señor Ministro de Agricultura doctor Damián Torino. Jorge Newbery, mayor de edad y domiciliado calle Moldes nº 2368 (Belgrano) ante V. E. se presenta y respetuosamente expone: Que conociendo la existencia de arenas auríferas en el Territorio Nacional del Río Negro y Chubut y deseando verificar su importancia y extensión, ruego á V. E. se digne concederme un permiso de exploración y cateo, con la mayor extensión que acuerda la ley de la materia. La ubicación del terreno de mi referencia es la siguiente: El arroyo Filatiman conocido por el nombre Norguincó, tomando como punto de partida la Estación Nacional Telegráfica, aguas abajo con un ancho de seiscientos metros del valle del río. Para mayor esclarecimiento adjunto un croquis del terreno, que es de propiedad fiscal, no labrado, cultivado ni cercado. Cumpliendo con el superior Decreto de 3 de Marzo ppdo., declaro al mismo tiempo: Primero. Que mi solicitud no afecta los derechos acordados por el Código en su art. 70. Segundo. Que cuento con un capital de ocho mil pesos moneda nacional, para efectuar el reconocimiento de la zona de dos mil hectáreas pedidas; y Tercero. Que adjunto un boleto de depósito de garantía de ciento sesenta pesos moneda nacional, importe del 2 % de dicho capital. Es justicia etc. Dios gde. á V. E. Mayo 23 de 1905. -- Jorge Newbery. -- Presentada esta solicitud hoy veintitrés de Mayo de mil novecientos cinco á las cuatro y media pasado meridiano, quedando notificado el interesado del Decreto de fecha quince del corriente. Conste. -- E. Garrido -- Buenos Aires, Mayo 26 de 1905. Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología, para que le dé el trámite que corresponde -- Ibarguren -- Buenos Aires, Junio 6 1905. Regístrese y publíquese de acuerdo con el art. 25 del Código de Minería. Fíjese cartel-aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado. -- *E. Hermitte.* Nº 143. v-1º de Julio.

Chos-Malal, Marzo 20 de 1905. -- Excmo. señor Ministro de Agricultura. -- Celestino Boudet y Luis Rouret, casados y domiciliados en Chos Malal, á V. E. respetuosamente decimos: Que habiendo descubierto un nuevo criadero de oro en el paraje denominado la (Sierra Valla), 2º departamento del Territorio del Neuquen, de acuerdo con la ley vigente de minas, venimos á solicitar de V. E. nos sea concedido el derecho de explotar una veta de oro que se llamará «La Negra» y en su oportunidad la concesión definitiva. El área será el máximo que acuerda la ley. El terreno es propiedad del Estado, teniendo por limites al Norte el río Neuquen, trescientos metros más ó menos de la veta; al Sur la cumbre de la cordillera del viento, más ó menos á 200 metros; el arroyo Rahueco más ó menos quinientos metros y la cabecera de la sierra Valla, en la forma que lo demuestra el croquis adjunto. Por separado y por encomienda postal remitimos muestra del referido mineral. No habiendo sellos en la localidad, remitimos la presente con cargo de reposición. Será justicia. -- Celestino Boudet. -- Luis Bouret. -- Presentada esta solicitud hoy cuatro de Abril de mil novecientos cinco á las dos pasado meridiano, por un empleado del Ministerio de Agricultura, en un sobre cerrado, certificado por el correo y dirigido al señor Jefe de la División de Minas, Geología é Hidrología de aquel Ministerio. Conste. -- Garrido. -- Buenos Aires, Abril 7 de 1905. -- Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponda. -- Ibarguren. -- Buenos Aires, Abril 8 de 1905. -- Regístrese y publíquese el presente descubrimiento en el Boletín Oficial, conforme al art. 119 del Código de Minería. -- Fíjese cartel -- aviso en las puertas de la División y notifíquese á los interesados para que declaren con mayor precisión el sitio de donde se ha extraído la muestra del mineral. -- *E. Hermitte.*

Nº 112 v-4-Julio.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCIÓN Y MARCAS DE FÁBRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

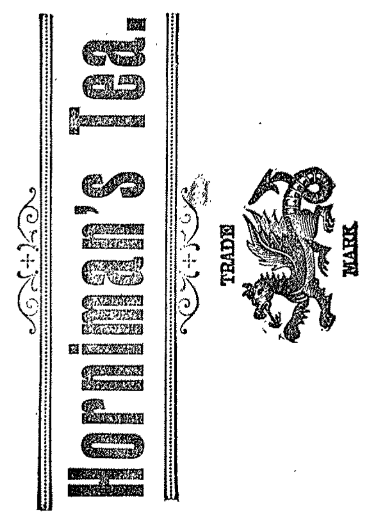
MARCAS SOLICITADAS

Acta Nº 15.638

«EL MENDOCINO»

Junio 14 de 1905. -- Augusto Tarelli y Cía. -- Distinguir los artículos de las clases 3, 7 á 10, 12, 14 á 20, 25 á 29, 31 á 35, 38, 39, 40, 42, 43, 46 y 47. v-20-Junio.

Acta Nº 15.611



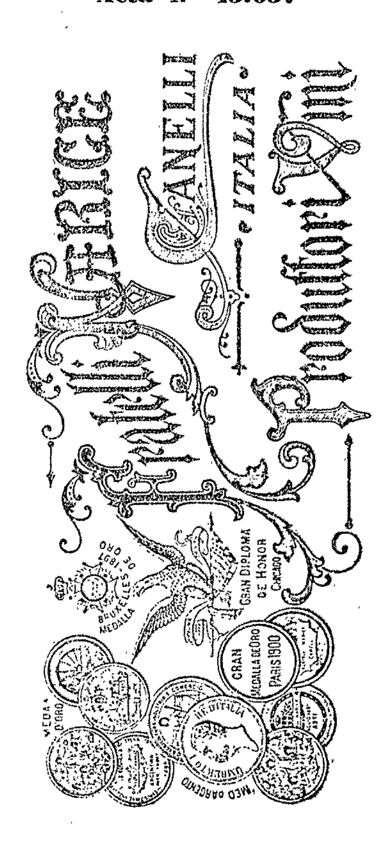
Junio 16 de 1905. -- W. H. & F. J. Horniman & Cº. Limited. -- Distinguir los artículos de la clase 67. v-26-Junio.

Acta Nº 15.647

«MISTRA»

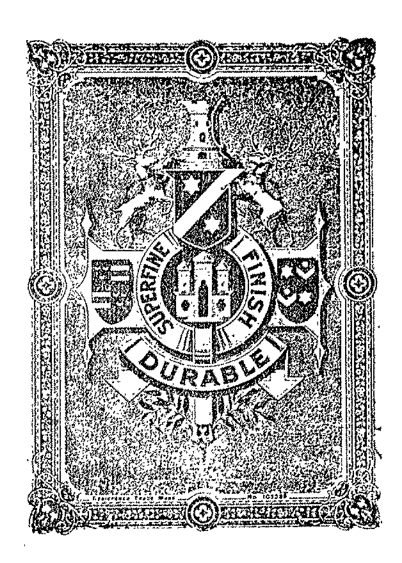
Junio 16 de 1905. -- Pintelos, Sangiacomo y Schiapelli. -- Distinguir anisados, clase 68. v-26-Junio.

Acta Nº 15.657



Junio 17 de 1905. -- David Narice. -- Distinguir los artículos de las clases 61 á 71. v-27-Junio.

Acta Nº 15.654



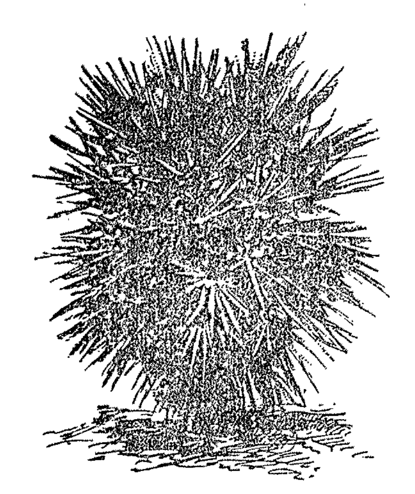
Junio 17 de 1905. -- Hirschberg y Cía. Ltda, Distinguir los artículos de las clases 44 á 52. v-27-Junio.

Acta Nº 15.661



Junio 17 de 1905. -- Ramon Suárez. -- Distinguir los artículos de las clases 1 y 61 á 70. v-27-Junio.

Acta Nº 15.635



LA CARANDAY

Junio 14 de 1905.—Sociedad Anónima La Caranday.—Distingnir cabullería en general y arpilleras, clases 27 y 46. v-20-Junio.

Acta 15.636



Junio 14 de 1905.—Duran, García, Garrido y Cía.—Distinguir aceitunas y aceites, clases 63 y 64. v-21-Junio.

Acta Nº 15.644



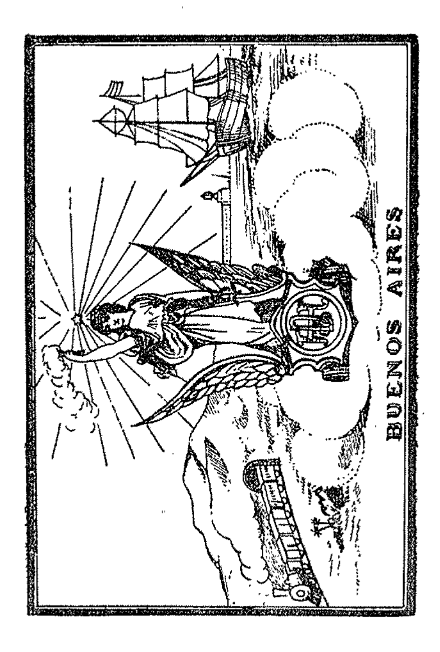
Junio 15 de 1905.—Ibarra Hnos y Urtiaga. Distinguir los artículos de las clases 1, 2, 8, 9, 12, 14, 16 á 20, 22 á 25, 27, 29 á 36, 38, 42, 43, 61 á 70 y 73. v-23-Junio.

Acta Nº 15.645

«NORMA»

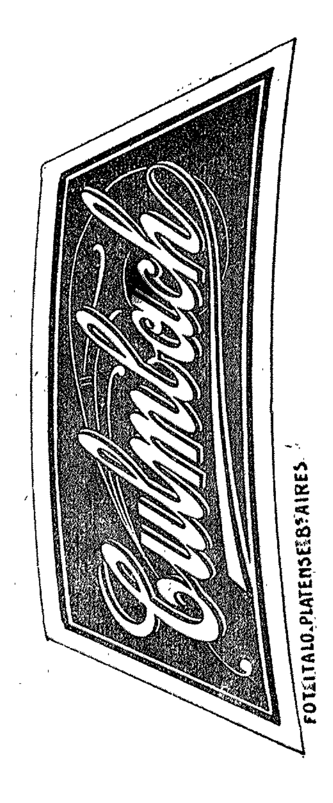
Junio 15 de 1905.—Otto F. Melchers.—Distinguir los articulos de las clases 1 á 79. v-23-Junio.

Acta Nº 15.646



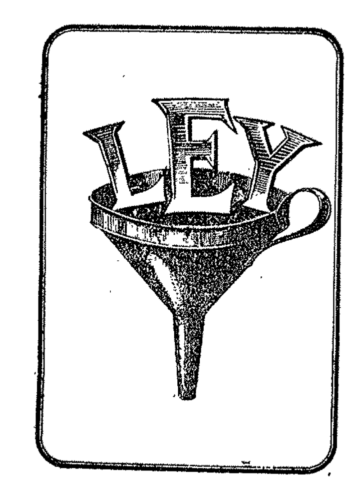
Junio 15 de 1905.—Hipólito Do Pico y Cía. Distinguir los artículos de las clases 44 á 52, 54 y 55. v-23-Junio.

Acta Nº 15.639



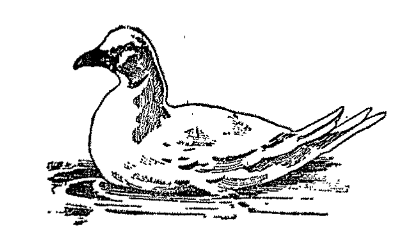
Junio 14 de 1905.—Piazza Hnos.—Distinguir los artículos de las clases 61 á 71. v-23-Junio.

Acta Nº 15.641



Junio 15 de 1905.—Pedro López.—Distinguir los artículos de la clase 59. v-23-Junio.

Acta Nº 15.596



SEAGULL

(LA GAVIOTA)

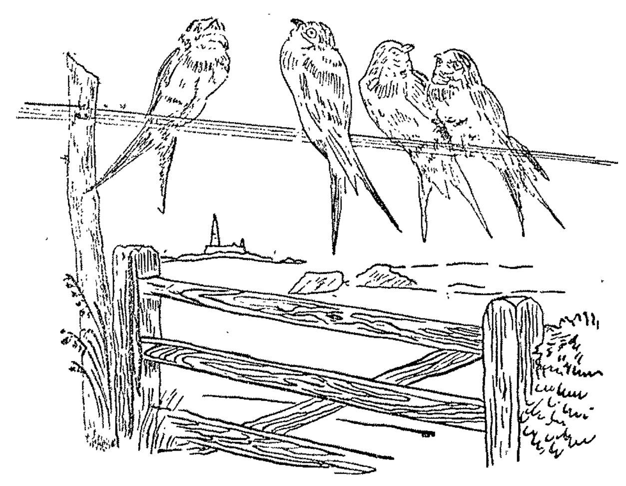
Junio 8 de 1905.—Lever Brothers, Limited. Distinguir soda, azul para lavar, jabones, polvos de jabón, perfumería y detergentes, clases 11, 14, 58 y 80. v-23-Junio.

Acta Nº 15.643



Junio 15 de 1905.—Auger y Cía.—Distinguir cigarrillos, clase 59. v-23-Junio

Acta Nº 15.190



LA COLONDRINA

Marzo 27 de 1905.—Necol y Recondo.—Distinguir los artículos de las clases 8 á 15 y 61 á 71, menos anís, bitter, vinos argentinos, coñac, ginebra, café, chocolate, dulces y especies (modificada). v-20-Junio.

Acta Nº 15.623



Junio 12 de 1905.—Regis y Rovelli.—Distinguir cañas, clase 68. v-20-Junio.

Acta Nº 15.629



Junio 13 de 1905. — Stephan Beissel Wwe y Sohn. Distinguir agujas, clase 52. v-20-Junio.

Acta Nº 15.627



Junio 13 de 1905.—Sd. Chas Macintosh & Cº. Ltd.—Distinguir los artículos de las clases 10, 48, 53 y 55, especialmente artículos de goma vulcanizada, guttapercha, etc. v-20-Junio.

Acta Nº 15.633

«MINUTA»

Junio 13 de 1905.—Juan Barbará hijo.—Distinguir los artículos de las clases 1, 8 á 15 y 61 á 71. v-20-Junio.

Acta Nº 15.642



Junio 15 de 1905.—Moller y Cía.—Distinguir pólvoras, clase 12. v-23-Junio.

Acta Nº 15.640

«SUD AMERICANOS»

Junio 15 de 1905.—Pedro López.—Distinguir los artículos de la clase 59. v-23-Junio.

Acta Nº 15.634



"JUDGE"

Junio 14 de 1905.—Ernest Stevens.—Distinguir los artículos de las clases 32 y 39. v-20-Junio.

Acta Nº 15.637



LECHUZA

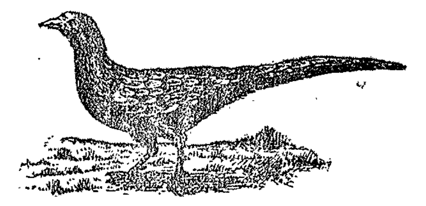
Junio 14 de 1905.—Mathieu Hnos.—Distinguir los artículos de las clases 42, 59, 72 y 76. v-20-Junio.

Marca renunciada Nº 6.627

«MISTRA»

Concedida en Octubre 23 de 1897 á don Juan B. Bellometti para distinguir anís en general. v-23-Junio.

Acta Nº 15.648



PAISAN.

Junio 16 de 1905.—Pedro Wörns.—Distinguir los artículos de las clases 28, 42, fulminantes, explosivos y pólvoras 12. v-26-Junio.

Acta Nº 15.626











Junio 13 de 1905.—Antonia López Cuervo, Viuda de Rivero.—Distinguir los artículos de la clase 59. v-20-Junio.

Acta Nº 15.632

«Cigarrería la República»

Junio 13 de 1505.—J. A. Peirano.—Distinguir los artículos de la clase 59. v-20-Junio.

Acta Nº 15.630

«MERCEDES»

Junio 13 de 1905.—Daimler Motoren Gesel- leschaft—Distinguir los artículos de las clases 8 á 12, 16 á 20, 22 á 33, 35, 38, 39, 42, 48, 49, 50, 52, 53, 55, 59, 75, 78 y 79. v-20-Junio.

Acta Nº 15.631



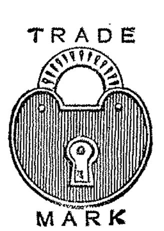
Junio 13 de 1905.—Quadrelli y Picchi.—Distinguir los artículos de la clase 64. v-20-Junio.

Acta Nº 15.625



Junio 13 de 1905.—Runciman y Cía.—Distinguir desnatadoras, maquinarias y sus accesorios para lechería, clase 22. v-20-Junio.

Acta Nº 15.628



Junio 13 de 1905.—Betts & Cº. Ltd. Distinguir los artículos de las clases 32 y 38, especialmente cápsulas metálicas, rociadores, tapones perforados y análogos. v-20-Junio.

Acta Nº 15.650



Junio 16 de 1905.—David Costaguta y Cía.—Distinguir tejidos de algodón, clase 47. v-26-Junio.

Acta Nº 15.649











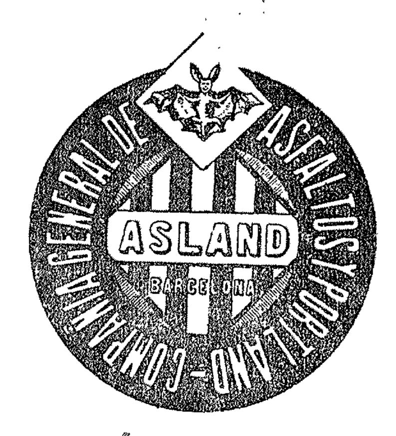






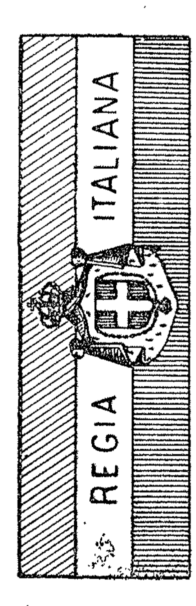
Junio 16 de 1905.—Augusto Tarelli y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 3, 5 á 35, á 46, 55, 58, 59, 60 y 72 á 79. v-27-Junio.

Acta Nº 15.651



Junio 17 de 1905.—Compañía General de Asfaltos y Portland.—Distinguir los artículos de las clases 3, 7 y 29 especialmente cementos y asfaltos. v-27-Junio.

Acta Nº 15.653



Junio 17 de 1905.—Direzione Generale delle Privative, del Reino de Italia.—Distinguir cigarros, cigarrillos y tabacos, clase 59. v-27-Junio.

Acta Nº 15.655

«PANAMA»

Junio 17 de 1905.—Pio J. Molinari.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 79. v-27-Junio.

Acta Nº 15.656

«DON PIO»

Junio 17 de 1905.—Pio J. Molinari.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 79. v-27-Junio.

Acta Nº 15.658

«GUAVIRAMI»

Junio 17 de 1905.—Domingo Barthe.—Distinguir yerba mate, clase 67. v-27-Junio.

Acta Nº 15.652



Junio 17 de 1905.—Inchauspe, Pellissier y Cía.—Distinguir whisky, clase 68. v-27-Junio.

Acta Nº 15.659

«DIANA»

Jnnio 17 de 1905.—Escasany Hnos.—Distinguir los artículos de la clase 21. v-27-Junio.

JOSÉ ANTONIO VELAR,
Comisario.
Iose Ignacio Maraspin,
Secretario.

Tip. Penitenciaría Nacional.